



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

ANALISIS CRITICO A LOS ARTICULOS 291 Y 292
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
VIGENTE EN LA PARTE QUE SE REFIERE A LAS
LESIONES QUE SE INFIEREN A LA VISTA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MA. ELENA HUERTA RAYGOZA

San Juan de Aragón, Estado de México 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C O N T E N I D O

Página.

Introducción.

I.- Antecedentes del Derecho Penal.

1.1. Etapas del Derecho Penal	2
1.2. El Derecho Penal entre los Aztecas	8
1.3. El Derecho Penal en la Colonia	9
1.4. México Independiente	14
1.5. Código de Defensa Social Veracruzano de 1835.	15
1.6. Código de Martínez de Castro	16
1.7. Código Almaraz (1929)	17
1.8. Código Penal para el Distrito Federal y Terri- torios Federales de 1931	18

II.- El Delito.

2.1. Concepto Jurídico de Delito	20
2.2. Concepto Doctrinario del Delito	21
2.3. Teoría Atomizadora o analítica	23
2.4. Elementos del Delito en su aspecto positivo y negativo	24
2.5. Inter Criminis	53
2.6. Fases del Inter Criminis	52

III.- El Delito de Lesiones.

3.1. Concepto de Lesiones de acuerdo al Artículo 230 del Código de Defensa Social Veracruzano de 1835	55
3.2. Concepto legal de Lesiones de acuerdo al Artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal Vigente	56
3.3. Concepto Doctrinario de Lesiones	56
3.4. Elementos Constitutivos del Delito de Lesiones	58
3.5. Clasificación de las Lesiones	62

IV.- Crítica a los Artículos 291 y 292 del Código Penal para el Distrito Federal Vigente

4.1. Artículo 291 del Código Penal	76
4.2. Artículo 292 del Código Penal	80
4.3. Elementos Constitutivos del Artículo 291 ...	83
4.4. Elementos Constitutivos del Artículo 292 ...	86
4.5. Penalidad	89
4.6. Sistema de Penalidad	91
4.7. Análisis crítico de la contradicción existente entre 291 y 292 del Código Penal	92
4.8. Criterio adoptado por la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación	96
Conclusiones	98
Fuentes de Información	102

INTRODUCCION

El cuarto y último capítulo está encaminado al planteamiento del problema, las situaciones señaladas en los Artículos en cuestión, el Criterio que adopta la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sobre todo la solución que propongo al respecto.

Basicamente son los puntos primordiales de este trabajo, haciendo notar que en el desarrollo del mismo se ampliare y se profundizara en los temas anteriores.

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL.

Es necesario que se tenga una idea general de lo que es el Derecho Penal, para lo cual se requiere que se estudien los antecedentes del mismo. En este capítulo se expone lo que es el Derecho Penal.

"La Historia del Derecho Penal, no se estudia por afán de exhibir una supuesta erudición, vacía de sentido y de utilidad, sino por el beneficio que reporta para la mayor inteligencia de las Instituciones actuales el conocimiento comparativo de sus antecedentes, así como la observación atenta del proceso que ha seguido el Derecho en su elaboración. "Ni aquí ni en parte alguna - decía Aristóteles en sus lecciones sobre la vida política- llegaremos a ver bien en el interior de las cosas, a menos de que - las veamos crecer desde sus comienzos."(1)

1. Villalobos, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", 3a. ed., - Ed. Porrúa, México 1973, pág. 24.

El maestro Villalobos es atinado en su comentario, ya -- es necesario conocer los antecedentes de las cosas para hacer -- un análisis, ya sea crítico o comparativo con las situaciones -- actuales.

ETAPAS DEL DERECHO PENAL.

El Derecho Penal a través de los tiempos se ha dividido -- en varias etapas. La doctrina ha dividido al Derecho Penal en -- cinco etapas, estas son:

- A).- Eoca Bárbara o de la Venganza Privada.
- B).- Período teocrático.
- C).- La Venganza Pública.
- D).- El Período Humanitario.
- E).- El Período Científico.

No podemos señalar exactamente donde termina un período -- y donde comienza el otro, ya que pueden seguir apareciendo cier -- tas características del período inmediato anterior y ser contra -- dictorias al siguiente y seguir aplicándose quellas y estas a -- la vez, por lo cual no hay una exactitud del principio y del -- fin de cada período.

EPOCA BARBARA O DE LA VENGANZA PRIVADA.

Este período también es conocido, como de la Venganza -- Privada, se denomina de esta forma en virtud de que existió en --

gran medida el uso de la violencia, es decir, los individuos se hacían justicia por si mismos; los ofendidos, sus familias o el grupo social al cual pertenecían se hacían justicia por su propia mano, existía mucho derrame de sangre, de ahí que se denominase este período como de sangre.

En éste época, se puede decir que en manos de los particulares se encontraba la función represiva, esto es, porque los individuos actuaban de forma instintiva; se apoya el grupo social o bien el ofendido en el respaldo moral de la colectividad para poder ejercitar el derecho a defenderse.

Los principales delitos que dieron origen al Período de la Venganza de Sangre son el Homicidio y las Lesiones, porque son delitos netamente denominados de sangre, el período de la Venganza Privada, no es propiamente una etapa de Derecho Penal se menciona porque el hacerse justicia por propia mano, era aceptado por la colectividad, de ahí se derivan las primeras Instituciones Jurídicas.

En virtud de que al hacerse justicia por si mismo, en ocasiones se producía un daño mayor al realizado, apareció la Ley del Talión, "OJO POR OJO Y DIENTE POR DIENTE", es decir, -- que el grupo social sólo reconocía al ofendido o a su familia -- el derecho de causar un daño igual, o de la misma magnitud que el recibido.

Poco tiempo después surgió el sistema de composición que permitió al agresor, comprar el derecho de venganza al ofendido o a su familia.

PERIODO TEOCRATICO.

Aquí todos los problemas giran alrededor de la divinidad, ya que los conceptos Derecho y Religión son uno solo, por lo -- tanto el delito no se considera ofensa al individuo o al grupo-social sino a la Divinidad.

"Dentro de este período situamos al Pentateuco, conjunto de cinco libros que integran la primera parte del Antiguo Testamento y en los que se contienen las normas -- del Derecho del pueblo de Israel, de evidente raigambre religiosa. El Derecho de castigar (jus puniendi) proviene de la divinidad y el delito constituye una ofensa a ésta. La pena consecuencia está encaminada a borrar el ultraje a la divinidad, a aplacar su ira, identificándose, para el delincuente, con el medio de expiar su culpa. En el Pentateuco encuéntrase prohibiciones tabú y formas de represión talional, consagrándose excepcionalmente, en algunos casos, la venganza privada." (2)

2.- Pavón Vasconcelos, Francisco, "Derecho Penal Mexicano", 3a. ed., Ed. Porrúa México 1964, Pág. 51.

Se habla de la Divinidad porque los seres humanos no se podían explicar los fenómenos físicos y por lo tanto tenían la necesidad de creer en algo o en alguien, crearon a los Dioses - a los cuales adoraban, por lo tanto, si se presentaba alguna -- conducta que no fuera la adecuada se decía que se ofendía a los Dioses y se juzgaba en nombre de ellos.

El Derecho Penal era manejado por la clase sacerdotal y en la mayoría de los casos no se daba un estudio profundo de -- los delitos, sino que solo bastaba la comprobación de la rela-- ción natural entre la conducta del sujeto y el daño material -- causado para aplicar la pena.

LA VENGANZA PUBLICA.

Conforme los Estados van teniendo una mayor solidez se -- empieza a distinguir los delitos privados de los delitos publi-- cos de acuerdo al bien que se tutela, tomando en consideración los intereses de los particulares o los del orden público. Esta etapa también es conocida como Concepción Política, ya que los-- Tribunales juzgan en nombre de la colectividad.

Una de las características de ésta es el abuso de la au-- toridad, se facultaba a los juzgadores a imponer penas a los ag-- tos que no eran castigados por la Ley, de igual manera no se -- respetaba nada en absoluto, inclusive se profanaban las tumbas-- para desenterrar los cadáveres y poderlos procesar.

Se desarrollan los castigos más crueles que se conocen, - tales como los azotes, las mutilaciones, las marcas, entre otros surgieron los calabozos, las jaulas de hierro o de madera, la argolla que era una pieza pesada de madera cerrada al cuello, - la hoguera, la decapitación por el hacha. Todos estos castigos- se dieron con el fin de obtener una confesión.

EL PERIODO HUMANITARIO.

Ya que las penas eran muy crueles, surgieron movimientos humanitario, para cambiar las penas corporales por penas privativas de la libertad, estos cambios se dan en la segunda mitad del siglo XVIII, con Cesar Bonnesana Marqués de Ceccarió, así - como también Montesquieu, D'Alembert, Voltaire, Rousseau, entre otros se promulgarón por este movimiento, surgieron leyes humanitarias, que contenían Derechos para el acusado, un ejemplo de éste lo encontramos en la siguiente nota.

"La Revolución Francesa, por reacción generosa contra los abusos medievales establece en declaración de los Derechos de prohibir nada más que las acciones nocivas a la sociedad (Artículo 5), y que no debe establecerse más que aquellas penas estrictamente necesarias (Artículo 3) y nadie puede ser acusado, arrestado y puesto en prisión sino en los casos determinados por la Ley y con arreglo a las formas en - -

ella prescrita (Artículo 7). Y como quiera que los hombres nacen y permanecen libres e iguales ante el Derecho (Artículo 1), así la Ley debe ser la misma para todos, lo mismo cuando protege que cuando castiga (Artículo 6)." (3)

En esta cita notamos que se hace énfasis en los Derechos naturales del hombre, es decir, el nacer libre y ser tratado en igualdad de circunstancias a todos los hombres.

El libro de Beccaria titulado *Dei delitti e delle pene*, tuvo una gran influencia en las reformas a la legislación penal entre ellas, la Abolición en muchos casos, de la pena capital y de la tortura, limitó los poderes del Juez; el derecho a castigar se basaría en el Contrato Social.

Las penas deberían de ser públicas, prontas y necesarias proporcionales al delito y deberían estar establecidas por la Ley.

EL PERIODO CIENTIFICO.

El Período Científico, se dice, que comienza desde el momento en que empieza a sistematizarse los estudios sobre mate--

3. Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit. Pág. 57.

ria penal, se inicia con la obra del Marqués de Beccaria y culmina con la obra de Francisco Carrara, quien es, el principal exponente de la Escuela Clásica del Derecho.

EL DERECHO PENAL ENTRE LOS AZTECAS.

Los Aztecas son el grupo más importante en nuestro país, ya que era el pueblo de mayor influencia en el momento de la -- Conquista, dominaba militarmente la mayor parte de los reinos -- de la Antiolección mexicana e influye en las prácticas jurídi-- cas, en los núcleos que conservaban una independencia hasta la -- llegada de los conquistadores.

En el Derecho Penal Azteca, gozada de mucha influencia -- la Venganza Privada o bien se daba la figura de la composición, pero era requisito que el ofensor hubiera sido declarado culpable y muerto civilmente para que su persona y sus bienes quedaran a merced del ofendido, sin que el delincuente gozara en este caso, del derecho de asilo. El juicio que se llevaba en este Derecho tenía las partes sustanciales del proceso actual, emplazamiento, demanda, contestación, prueba y sentencia, la forma era solemne y lo principal era buscar el arreglo de las partes en una indemnización, a falta de testigos la prueba consistía -- en el juramento y juicio de Dios.

Los Aztecas distinguieron los delitos dolosos de los culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, -- las excluventes de responsabilidad, la acumulación de las sanciones, la reincidencia, el indulto y la penitencia. Entre las pe

nes que se contemplaban encontramos las siguientes: Destierro, Penas infamantes, Perdida de la Nobleza, Esclavitud, penas corporales, pecuniarias y hasta la muerte.

La Pena de muerte se aplicaba en distintas formas, como era la decapitación, estrangulación, lapidación, machacamiento de la cabeza, empalamiento, entre otros.

EL DERECHO PENAL EN LA COLONIA.

Por medio de la Conquista se mezclaron dos razas que fueron los españoles y los grupos indígenas que radicaban en las tierras recién conquistadas. Los primeros fueron los amos y los segundos los siervos, a pesar que las Leyes consideraban a los indios como hombres libres, en la realidad no era así, por lo cual se dieron varias legislaciones para tratar de dar mayor respeto a los aborígenes. Entre ellas están la legislación de las Indias y los Autos Acordados de Montemayor y Beleña.

LEGISLACION DE INDIAS.

La Legislación de las Colonias españolas se divide en dos períodos el primero empieza a partir de las disposiciones de los Reyes Católicos después del Descubrimiento de América y abarca cerca de dos siglos.

El segundo período se empieza a contar a partir del reinado de Carlos III, (siglo XVIII, 1759).

En 1596 se formó la primera recopilación de las Leyes de Indias, haciéndose la primera edición de las mismas en el año - de 1681, realizándose otras en 1765, 1774 y 1791 y la última se hizo en Madrid en 1841, corregida y aprobada por la Sala de Indias del Tribunal Superior de Justicia.

"La Recopilación de Indias se compone de nueve Libros divididos en títulos que se forman de leyes numeradas y que, a semejanza de las otras compilaciones de la época, llevan sumario o epígrafe indicativo de su disposición o materia, con mención del monarca en cuyo nombre se expedieron y del lugar y fecha de su autorización. Los títulos llavan rúbricas en que se dan a conocer la materia de que trata pero los libros carecen de ella.

La compilación está hecha en gran desorden y sin tino, y si no fuera por el índice alfabético general que se halla al final, sería casi imposible encontrar las varias leyes relativas a la misma materia.

El libro I, en veinticuatro títulos trata de la Fé católica y de materias relacionadas con la Iglesia, siendo de especial interés el título VI sobre el catro

nato eclesiástico de los Reyes en las Colonias; el VIII, de los concilios provinciales y sinodales y el título XIX, de los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición y sus ministros.

El Libro II, trata en sus treinta y cuatro títulos, de la organización administrativa y judicial de las Colonias, comprendiendo la formación de las Leyes. La organización y funciones del Consejo Real de las Indias, de las audiencias y chancillerías y de los juzgados, así como de -- las atribuciones de los diversos funcionarios de esos cuerpos, incluso los visitadores reales, que tanta importancia tuvieron.

El Libro III, compuesto de diez y seis títulos, trata del dominio y jurisdicción -- real de las Indias, de los Virreyes y de lo relativo a la guerra, constituyendo -- los títulos IV al XIII el Código Militar.

El Libro IV, en veintiseis títulos, está -- tomado en su mayor parte de las ordenanzas de poblaciones formadas por Felipe II trata de los descubrimientos, pacificaciónes y fundación de poblaciones de españo-

les, incluyendo reglas sobre asuntos policíacos y municipales.

El Libro V, en quince títulos, trata de - la jurisdicción de las autoridades administrativas, judiciales y de policía, de los procedimientos del orden judicial y - de los juicios de residencias (responsabilidad) de los funcionarios, intercalándose en el Título VI el trato de los médicos, cirujanos y boticarios, materia por-completa heterogénea con las del resto -- del libro.

El Libro VI que en cierto modo constituye un complemento del IV, trata, de diez y - nueve títulos, de la condición civil, política y social de los indios, de sus reducciones y pueblos, de los repadimientoy encomiendas, y de las reglas a que se - habían de sujetar sus poblaciones, que -- por cierto, eran eternamente diversas de las establecidas para poblaciones de espa- ñoles.

El libro VII, compuesto de sólo ocho títu- los, trata de Derecho Penal y de materi- a de policía y prisiones relacionadas con -

él, si bien en otros libros encontramos disposiciones de carácter Penal muy interesantes y que coadyuban para darnos idea de los sistemas aceptados y de las ideas dominantes en esa rama del Derecho.

El Libro VIII, trata de treinta títulos de lo relativo a impuestos y hacienda pública.

El Libro IX, dividido en cuarenta y seis títulos, trata de comercio, y dada la organización que éste tenía en el régimen Colonial, se ocupa in extenso de la Casa de Contratación de Sevilla y sus dependencias, de las flotas en que se hacía el comercio con América y de los consulados de México y Lima." (4)

Estas Leyes como podemos notar no tienen un orden, sin embargo tienen una gran importancia para nuestro Derecho, ya que son los antecedentes más mediatos del mismo, sobre todo el Libro VII porque contiene disposiciones en materia penal.

4. Macedo, Miguel S. "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano", 7a. ed., Ed. Porrúa México 1931, pág.-163.

AUTOS ACORDADOS DE MONTEMAYOR Y BELEÑA.

Se dice que esta obra es anterior a la Legislación de Indias, aunque en realidad es complemento de la misma. En el año de 1677 siendo Don Fray Payo Enríquez de Rivera, Virrey de la Nueva España, encargó al doctor Juan Francisco Montemayor quien era Oidor de la Audiencia de México, hacer una reimpresión de los Sumarios de la Recopilación general de Leyes, además de los Autos Acordados por la Audiencia y las Ordenanzas del Gobierno, dicha obra se publicó en 1678, la cual se divide en dos partes, la primera es conocida como la Recopilación Sumaria de algunos Mandamientos y Ordenanzas del Gobierno de esta Nueva España, hecha por los Exmos. Sres. Virreyes y Gobernadores de ella.

En el año de 1787 se reimprimió la obra de Montemayor -- por el doctor Eusebio Ventura Beleña, quién le agregó algunas disposiciones más, está obra es conocida como los Autos Acordados de Montemayor y Beleña que se reimprimió en México en dos tomos.

MEXICO INDEPENDIENTE.

Al darse la consumación de la Independencia de México -- era necesario que se dieran disposiciones legislativas para apaciguar la situación que prevalecía en el país.

De tal forma que era indispensable tener la facultad de ciertos aspectos tales como: La portación de Armas, el consumo de bebidas alcohólicas, organizar a la policía, combatir la va-

gancia y mendicidad, el robo y el asalto.

Se fuerón dando algunas leyes aisladas que se referían a los turnos en los juzgados penales, ejecución de sentencias, reglamentación de cárceles, sobre el indulto, conmutación, destierro y amnistía. Pero como no se podían resolver totalmente y de manera inmediata las situaciones que se daban en materia penal, se dispuso que se siguieran aplicando las legislaciones que existían en esa época en la Colonia.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL VERACRUZANO DE 1835.

El primer Código penal que existió en México fué el que se expidió en el Estado de Veracruz en el año de 1835 por decreto del 8 de abril del mismo año, dicho Código se elaboró en el año de 1832. A continuación se transcribe el decreto del cual se hace mención.

"Juan Francisco de Barcena, Vice-Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz a sus habitantes sabed: Que el Estado libre y Soberano de Veracruz ha declarado lo siguiente:

Número 106. "El Estado Libre y Soberano de Veracruz, reunido en Congreso Decreta: Artículo 1. Entretanto se establece el Código Criminal Penal más adoptable a las ecsiencias del Estado, regirá y se observará como tal el proyecto presentado a la legislatura del año de 1832.

"Artículo 2. El Gobierno mandará imprimir suficiente número de ejemplares del proyecto indicado cuyo precio de venta será el muy preciso para cubrir los gastos de su impresión, y luego que se verifiquen, dejarán de aplicarse las leyes que hasta aquí han reído sobre calificaciones de delitos y designación de penas.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, cicle y observe. En Jalapa a 25 de abril de 1935. Francisco Antonio de la Llave, presidente del Senado, José Felipe Ornesa, diputado presidente. José Antonio Martínez, senador secretario. Publíquese, ciclúlese y comuníquese á quienes corresponde para su exacta observancia.

Jalapa 25 de abril de 1935. Juan Francisco de Sarzana.

José Jesús Díaz. Secretario." (5) (Idem)

CODIGO DE PENAS DE CASTRO.

En el año de 1937, el Tribunal de México se designó una Comisión para la redacción de un Código Penal, pero la Intervención Francesa interrumpió los trabajos. Se tienen datos de que el Dr. Castro, al morir, en el Internado de Maximiliano tuvo vi-

5. Instituto de Ciencias Penales, "Leyes Penales Mexicanas, Tomo I", UNAM, México 1979, pág. 23.

gencia el Código Penal Francés, seis años después se volvió a integrar una nueva Comisión con el mismo propósito que la anterior. Estaba integrada por el Secretario de Institución Pública de Justicia, Licenciado José María Lefragum, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacoa, como vocales; quienes adoptaron como modelo el Código Español de 1870; el 7 de diciembre de 1871 se aprobó el proyecto por el Poder Legislativo y entró en vigor el Primero de abril de 1872 en materia común para el Distrito Federal y para el Territorio de la Baja California y en materia Federal para toda la República. Este trabajo se conoce como Código de 71 o Código de MARTINEZ DE CASTRO.

CODIGO ALMARAZ.

En el año de 1925, se designó una Nueva Comisión integrada por los Señores Licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz, quien era el presidente del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social. Siendo presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil; el día 30 de Septiembre de 1929 se expidió el Código conocido como Código Almaraz y que entro en vigor el día 15 de Diciembre del mismo año. El punto más sobresaliente de este Código fué la supresión de la Pena de muerte, tuvo una vigencia efímera ya que se derogó el 16 de septiembre de 1931.

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES -
DE 1931.**

El 17 de Setiembre de 1931, al ser derogado el Código -
Almaraz entró en vigor el Código Penal que nos rige en la actua-
lidad.

Era Presidente de la República el Sr. Ortiz Rubio, quien
promulgó el 13 de Agosto de 1931, el Código Penal para el Distri-
to Federal y Territorios Federales en Materia del Nuevo Federal
dicho Código fue publicado el día 10. del mismo mes y año en el
Diario Oficial de la Federación.

La Comisión Redactora, estaba integrada por los Sres. --
Licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, Jo-
sé López y Carlos Angeles. Este Código ha sufrido múltiples re-
formas, tales como la de 1951, cuyos autores fueron los Juris-
tas Francisco Argüelles y Jorge Reyes Tabayas, pero en sí no ha
tenido mayores cambios y por ende, sigue en vigor la Ley de --
1931.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO

EL DELITO

El Delito es la acción o la omisión que va en contra de lo establecido por las Leyes, es decir, quien actua de una forma diferente a lo que considera lo correcto cometera un delito. Ejemplificando lo anterior, podemos anotar que si un sujeto X realiza una conducta que este prohibida por las Leyes, estara cometiendo un Delito, en virtud de que su actuar es contrario a lo establecido.

CONCEPTO JURIDICO DE DELITO.

Desde tiempos muy remotos el Delito es considerado un hecho que va en contra de lo establecido por la colectividad, o lo que es lo mismo, lo que la sociedad considera como bueno, entendida esta como el grupo de personas que se unen para convivir en un mismo sistema. Pero en realidad no se ha podido dar un concepto del todo aceptado, ya que va cambiando de acuerdo a la época y a los pueblos que lo definen.

En nuestra Legislación Penal actual en el Distrito Federal en el Artículo 7º nos da un concepto del Delito.

"Delito es el acto u omisión que sancio
nan las Leyes Penales.

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se
agota en el mismo momento en que se han

realizado todos sus elementos constitutivos.

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el mismo tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal."

En la parte primera de este precepto encontramos la definición del Delito, en base a este orden de ideas podemos considerar, si algún acto u omisión se realiza y esta sancionado por las Leyes penales sera Delito, por lo tanto sino esta sancionado no se puede considerar como Delito.

CONCEPTO DOCTRINARIO DE DELITO.

"La palabra DELITO, deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo -de, en la connotación perrogativa, se toma como linquere viam o rectam viam: dejar o abandonar el buen camino." (6)

Para entender un poco más el concepto de Delito a continuación se señalan algunas definiciones de reconocidos Juristas que han vertido sus opiniones sobre el tema.

6. Villalobos, Ignacio, Ob. Cit., pág. 202.

"Mezger, para él el Delito es la acción típicamente, antijurídica y culpable, Cuello Calón lo define como la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. Jiménez de Asua, dice que el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a -- veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometida a una sanción penal." (7)

"Para Von Listz el Delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado por una pena. Ernesto Von Belling lo define como la acción típica, antijurídica y culpable, subsuajible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de imputabilidad. Para Ernesto Mayer el Delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable." (8)

-
7. Citado por Castellanos Tena, Fernando, "Líneas Elementales de Derecho Penal", 2da. ed., Ed. Porrúa S.A. México 1987, págs. 129 y 130.
 8. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano", 6a. ed. Ed. Porrúa S.A. México 1984, p. 162.

TEORIA ATOMIZADORA O ANALITICA.

Se presenta un problema respecto a los elementos del Delito, si se puede dividir o no, sobre esta cuestión aparecen -- dos corrientes que tratan de resolver el problema.

La primera es conocida como la Teoría Totalizadora o Unitaria, esta se fundamenta en que el Delito es un todo organico- y que no puede ser separado para su estudio, ya que señala que- si se divide, perdera por completo su unidad.

La segunda se denomina como Analítica o Atomizadora, es- tá Teoría a diferencia de la anterior, su criterio esta referi- do a la división de los elementos del Delito para poder estu- -- diarlo, sin que por esto se niegue que existe una unidad en sus componentes. Esta corriente señala como elementos constitutivos del delito a los siguientes, señalando su aspecto positivo o ne- gativo.

ASPECTO POSITIVO

1. Actividad o acción
2. Tipicidad
3. Antijuricidad
4. Imputabilidad
5. Culpabilidad
6. Punibilidad
7. Condición objetiva de puni-
bilidad

ASPECTO NEGATIVO.

- Falta de acción.
- Ausencia del tipo.
- Causas de Justificación.
- Causas de inimputabilidad.
- Causas de inculpabilidad.
- Excusas Absolutorias.
- Falta de condición objetiva de punibilidad.

ELEMENTOS DEL DELITO EN SU ASPECTO POSITIVO O NEGATIVO.

Como ya quedo anotado en el punto anterior, existen dos corrientes importantes sobre los elementos del Delito; nuestro estudio se apoya en la Teoría Atomizadora, en base a esta corriente, podemos analizar los elementos constitutivos para desarrollarlos por separado.

EL HECHO O ACCIÓN, FALTA DE ACCION.

Ordinariamente el hecho es conocido como la acción o acto realizado por los sujetos. El hecho tiene dos significados - uno amplio y otro estricto; el primero es considerado como comprensivo de todos los elementos que componen el tipo legal descrito por la norma, y el segundo se refiere a los elementos materiales del tipo, según señala el maestro Pavón Vasconcelos.

El Hecho también es conocido como conducta, ésta a su vez la podemos estudiar en sus dos aspectos, ya sea la acción o la omisión. La acción se presenta cuando se manifiesta la voluntad del ser humano, mientras que la omisión se presenta por el no hacer algo que estamos obligados ha hacer.

Dentro de la omisión se debe distinguir dos formas de la misma, la primera se presenta cuando dejamos de hacer algo de manera voluntaria o culposa y teníamos la obligación de realizar la segunda, se da cuando dejamos de hacer algo y esa conducta de omisión no era la esperada.

a) LA CONDUCTA.

Para poder entender este punto debemos de tomar en cuenta que la Conducta puede ser considerada en dos formas, ya como actividad o bien como inactividad del Ser Humano, se hace alusión del ser humano porque es el único ser que tiene voluntariedad y por lo cual es sujeto activo de las infracciones penales. En consecuencia se dice que la conducta es el comportamiento humano voluntario, ya sea de una forma positiva o bien negativa - que va encaminado hacia un propósito.

"La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario - con violación de una norma prohibitiva. - La omisión es conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de está y una prohibitiva (omisión impropia - o comisión por omisión)." (9)

La conducta puede adoptar dos formas:

I.- Acción;

II.- Omisión.

1.- Omisión simple.

2.- Omisión impropia o comisión por omisión.

9. Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit. pág. 183.

I. ACCION.

La acción es considerada como el movimiento corporal realizado por el sujeto en forma voluntaria, en este concepto se toma en cuenta los elementos psíquicos y físicos.

Los elementos de la acción son tres:

- Manifestación de la Voluntad;
- El Resultado;
- Relación de causalidad.

II. OMISION.

La omisión es dejar de hacer algo que teníamos que hacer, esté dejar de hacer se manifiesta en dos formas, omisión simple y comisión por omisión.

Los elementos de la omisión son dos:

- La Voluntad;
- Inactividad.

b) EL RESULTADO.

Quando se habla de resultado se habla de los efectos que produce el hecho, esto es el aspecto físico, de orden jurídico y ético. Se dice que el resultado es la lesión o puesta en peligro del interés protegido, cosa que puede existir aún en aquellos delitos cuyo acto constitutivo no tiene un resultado descrito o exigido en el tipo.

No se puede construir aisladamente un concepto de lo que es el resultado, sino que, es necesario tener en cuenta el esquema legal de cada delito.

"Hay resultado siempre que se ha verificado un cambio que logicamente corresponde en su presupuesto y en sus consecuencias a los requisitos de un contenido de delito bien concreto y determinado." (10)

Como vemos, el resultado se presenta cuando se da un cambio en el bien jurídico protegido y que esta previsto por la ley.

c) EL NEXO CAUSAL.

Para que se dé el hecho, se requieren tres elementos que son la Conducta, el Resultado y el Nexo Causal, esté último se encuentra entre los dos primeros, los cuales ya quedarán anotados, si falta alguno de ellos no se da nacimiento al hecho. Hay relación causal cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad, sin que deje de producir el resultado concreto.

Para poder saber cuales actividades humanas deben ser tomadas como causas del resultado se han elaborado varias tesis.

10. Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit. pág. 202.

TEORIA DE LAS EQUIVALENCIAS DE LAS CONDICIONES. Es creada por Von Buri, conocida como de la *condictio sine qua non*, es tá teoría nos dice que todas las condiciones ya sean positivas- o negativas que producen el resultado son equivalentes entre si por tener el mismo valor causal, cada una de ellas debe conside- rarse como causa del resultado.

Algunos autores al dar una interpretación a esta teoría, tuvieron que dar algunos cambios, ya que se pretende dar una so- lución al problema de la responsabilidad, al tratar de resolver está situación se tenían que tomar ciertas causas que están fue- ra de la esfera del Derecho. Ejemplificando lo antes dicho pode- mos decir que cuando se comete un homicidio con arma de fuego,-- aplicando esta teoría habría que tomar como coautores del deli- to también a los fabricantes de el arma, dichos cambios se ba- san en la verificación de la actuación con dolo o culpa.

TEORIA DE LA ULTIMA CONDICION, DE LA CAUSA MAS PROXIMA O DE LA CAUSA INMEDIATA. Ortmann, dice que está teoría para poder establecer la responsabilidad del Delito, solo es causa del re- sultado la última, con está teoría se podrían resolver muchos - problemas pero a su vez, es un tanto inaplicable ya que hay de- litos donde hay participación y no se puede tomar unicamente la última causa para poder resolver y determinar la responsabili- dad.

TEORIA DE LA CONDICION MAS EFICAZ. (Birkmeyer). Está teo- ría se basa en que la causa del resultado es aquella que ha con-

tribuido más en la producción del mismo; inaceptable, ya que rechaza la posibilidad, igual que la anterior, de la participación así como las causas y excluye otras condiciones para que se de el resultado.

TEORIA DE LA ADECUACION O DE LA CAUSALIDAD ADECUADA. — (V. Bar). Está teoría únicamente considera, que es causa de la producción del resultado no toda condición sino aquella apropiada para producirla.

Estas son algunas de las teorías más utilizadas para saber cuales son causas del resultado, considerando la más utilizable la Teoría de las Equivalencias por ser la más amplia.

LA TIPICIDAD Y LA AUSENCIA DEL TIPO.

Debemos empezar, señalando que no se debe confundir a la Tipicidad con el Tipo, ya que éste último es la descripción que hace el Estado a una conducta y que se plasma en las Leyes, -- mientras que la primera, es la adecuación de una conducta a la descripción formulada por el Estado y que se encuentra en los preceptos legales, de tal manera que si la conducta no se adecua al tipo no existe el delito. Esto se puede fundamentar en el Artículo 14 de Nuestra Carta Magna en su párrafo tercero, el cual a la letra dice:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna -- que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

DEFINICION DE TIPICIDAD.

La tipicidad se presenta cuando una conducta se adecua, es decir, encaja en la descripción que hace el Estado y que se encuentra en los preceptos legales, siendo tal situación de una manera abstracta.

"Entendemos la Tipicidad, dando el presu-
puesto del tipo, que define en forma gene-
ral y abstracta un comportamiento humano,
la adecuación de la conducta o del hecho
a la hipótesis legislativa; el encuadra--
miento o la subsunción del hecho en la fi-
gura legal, como dice el propio Soler, de
tal manera que la tipicidad presupone el-
hecho tipificado más la adecuación típica
o subsunción del hecho concreto al tipo le-
gal." (11)

CLASIFICACION DE LOS TIPOS.

Se señalan un sin número de clasificaciones respecto al-
Tipo desde diferentes puntos de vista, pero en esta ocasión só-
lo hare mención a la clasificación más usual al respecto.

11. Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit. pág. 283.

NORMALES Y ANORMALES. Los primeros son aquellos que hacen referencia a situaciones puramente objetivas, mientras que los segundos, además describen situaciones de valoración y subjetivas.

ESPECIALES. Son aquellos que se forman en base a los elementos del tipo fundamental, además de otros requisitos que dan vida propia e independiente.

COMPLEMENTADOS. Estos a diferencia de los especiales que dan subordinados a los tipos básicos, además de que se le suman otros elementos, estos como los especiales pueden ser agravados o atenuados atendiendo a su penalidad.

FUNDAMENTALES O BASICOS. Estos son los que por sus elementos integrantes, son base de otros tipos legales.

AUTONOMOS O INDEPENDIENTES Y SUBORDINADOS. La diferencia, de estos tipos estriba en que los primeros no necesitan de ningún otro tipo para poder tener vida propia, mientras que los segundos necesitan de otro tipo para que pueda subsistir.

DE DAÑO Y DE PELIGRO. Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción, el tipo se clasifica como de daño; y es de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

AUSENCIA DEL TIPO.

La ausencia del tipo se da cuando el legislador , de una manera deliberada o pr error omite una descripción de alguna -- conducta que de acuerdo al sentir general debería de haber in-- cluido en los preceptos legales.

Mientras que la ausencia de tipicidad o atipicidad surge, cuando el tipo existe pero la conducta no se amolda a dicho tipo legal.

A continuación se mencionan las hipótesis que se dan en cuanto a la tipicidad, según criterio del maestro Pavón Vasconcelos.

"a) Cuando falta la calidad exigida por - el tipo, en cuanto al sujeto activo;

b) Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo,

c) Cuando hay ausencia de objeto o bien - existiendo este no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atribuciones;

d) Cuando habiéndose dado la conducta, es tan ausentes las referencias temporales o

espaciales exigidas por el tipo;

e) Cuando no se dan en la conducta o hechos concretos los medios de comisión señalados por la ley, y

f) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal." (12)

ELEMENTOS DEL TIPO.

Como ya quedo anotado, el Tipo es la descripción que hace el Estado a una conducta y que se encuentra en las Leyes, además en algunos casos describe el efecto o resultado material. Ordinariamente el Tipo se divide en cinco elementos, a saber - estos elementos son:

- Bien Jurídico Protegido.
- Objeto Material.
- Sujeto Activo.
- Sujeto Pasivo.
- Medios.

12. Pavón Vascóncelos, Francisco, Ob. Cit., pág. 284.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

Es uno de los elementos indispensables para que exista - la conducta delictuosa, se dice que si no hay objeto, o bien ju rídico protegido no puede haber delito. El Bien Jurídico Protegido es lo que tutela la Ley penal mediante la amenaza de sancionar a quien dañe al bien; es conocido como el Bien o la Institución amparada por la Ley y afectada por el delito.

EL OBJETO MATERIAL.

El objeto es una persona, o bien una cosa, dependiendo - del delito en cuestión, o sobre lo que recaé el peligro o daño- resultado de la conducta delictuosa.

SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo solo puede ser un hombre que tenga capa cidad para infringir la Ley, es decir, que sea mayor de edad y - tenga la plena capacidad de goze; cuando se hable de una persona que teniendo las características anteriores su acción u omisión sea castigada por las Leyes, se estara hablando del sujeto activo del Delito.

En cuanto a esté sujeto, se debe de tomar en considera-- ción ciertas características que debe de tener de acuerdo al De lito en estudio para que se pueda sancionar como responsable de la conducta delictuosa.

EL SUJETO PASIVO.

El Sujeto Pasivo es aquella persona que es titular del Derecho violado y que es jurídicamente protegido por la Ley, en este rubro se puede hablar de particulares, de la sociedad e inclusivo del propio Estado, (entendiendo este último como organización política), se puede mencionar que las personas morales son también sujetos pasivos de Delitos.

MEDIOS.

Los medios, son las formas por las cuales se da el delito, en algunos casos la Ley puede mencionar los medios necesarios que se requieren para poder hablar de la comisión de un Delito, en otros casos no los menciona y se requiere de un estudio mayor para poder establecer la agravación, atenuación y culpabilidad según corresponda.

ANTI JURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

La antijuricidad es cuando la conducta realizada por el Sujeto Activo viola la Ley, es decir que la antijurídico es aquello que va en contra de lo establecido por las Leyes dictadas por el Estado.

Algunos autores vierten sus opiniones sobre lo que consideran que es la antijuricidad.

"Una conducta es antijurídica cuando siendo típica, no está protegida por una causa de justificación." (13)

"Antes el término más usado era "antijuridicidad", que significa, sencillamente, - que el Delito constituye una violación -- del derecho, o sea que, "contradice el derecho." (14)

" Cuando decimos oposición a las normas no nos referimos a la ley. Nos referimos a las normas de cultura, o sea aquellas ordenes y prohibiciones por la que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses. (M.E. Mayer)" (15)

En base a lo anterior podemos señalar que la antijuricidad desaparece cuando se presentan las causas de justificación, estas se dan cuando la conducta que se considera antijurídica - tiene un medio que la justifique; estas causas de justificación son las siguientes:

-
13. Porte Petit, Celestino, "Programa de la Parte General del Derecho Penal", 2a. ed., Ed. Porrúa S.A. México 1958, pág. 285.
 14. Mezger, Edmundo, "Derecho Penal", 5a. ed., Ed. Cardenas - Editor y distribuidor. Tijuana México, 1985, pág. 131.
 15. Carránca y Trujillo, Raúl, "Derecho Penal Mexicano, Parte General", 11a. ed., Ed. Porrúa S.A. México 1978, pág. 311.

- Legítima Defensa;
- Estado de Necesidad (si el bien salvado es de más valor que el sacrificado;
- Cumplimiento de un deber;
- Ejercicio de un Derecho;
- Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer) cuando se equipara el cumplimiento de un deber.
- Impedimento legítimo.

LEGITIMA DEFENSA.

Debemos de entender por Legítima Defensa aquella conducta que va encaminada a proteger de un peligro o procurando evitar un mal al bien jurídico tutelado.

"La repulsa inmediata, necesaria y proporcional a una agresión actual e injusta, - de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Estado." (16)

El fundamento jurídico de la Legítima Defensa lo encontramos en nuestro Código Penal para el Distrito Federal en la - fracción III del Artículo 15.

16. Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit., pág. 309.

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

III. Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se define."

De acuerdo a los conceptos que se han manejado sobre la legítima defensa, así como lo que expresa nuestro Código Penal podemos concluir que existen tres elementos principales para -- que se de la legítima defensa y como consecuencia no exista el delito, esos elementos son los siguientes:

- 1.- Que exista una agresión que sea injusta y actual;
- 2.- Que se de un peligro inminente de daño que sea resultado de dicha agresión y que recaiga en bienes que estén jurídicamente tutelados, y
- 3.- Una defensa, es decir, un rechazo a la agresión.

1.- Respecto al primer punto, debemos señalar que se entiende por agresión. Agresión es aquella conducta que va encaminada a producir un daño al bien jurídico protegido. Para que se dé el primer elemento de la legítima defensa, debemos considerar que la agresión sea actual, es decir actual se entiende que se de en el momento o muy próximo a él, ya que si se habla de una agresión pasada estaremos en presencia de una venganza y -- que constitucionalmente esta prohibida por el Artículo 17 parte primera que a la letra dice:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."

Y si hablamos de una agresión futura, estaremos en la situación de que puede evitarse avisando a las autoridades correspondientes o previniendo la agresión, además debe de ser injusta, esto es, que no se permita por el derecho la realización de tal agresión.

2.- En cuanto a este elemento, la agresión debe de amenazar o recaer obre bienes que esten tutelados por el Estado y -- que pertenezca a la persona que defiende el bien protegido por el Derecho o pertenecer a terceros y que ese daño sea próximo.

Los bienes jurídicos tutelados por el Estado son la integridad física o corporal del agredido, su libertad en cualquier orden, su reputación (honor), su propiedad y todos aquellos bienes distintos de los anteriores que son materia de la protección jurídica.

3.- Al hablar de una defensa se debe de entender que no se tiene a la mano los medios utilizables para evitar el mal -- que se suscita con la agresión, y por lo cual se tuvo que actuar de está forma, es decir, a través de una repulsa pero que no se presenten excesos.

Para que se pueda hablar de una Legítima Defensa es necesario que se den los elementos antes mencionados.

ESTADO DE NECESIDAD.

El Estado de Necesidad se presenta cuando existe un peligro hacia bienes jurídicamente protegidos, para salvar tales -- bienes es necesario que se lesionen otros bienes tutelados, y -- que esos bienes le pertenezcan a otra persona.

"El Estado de Necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en que no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegido." (17)

ELEMENTOS DEL ESTADO DE NECESIDAD.

a). La existencia de una situación de peligro real, grave e inminente, esto es, que sea verdadero, no solo imaginario-- el peligro, es decir, que el sujeto haya creído la existencia -- de dicho peligro, además que sea actual o pronto.

b). El peligro debe de recaer en bienes que estén protegidos por el Estado, comprendiéndose en la palabra bienes, tanto la vida como la integridad, el honor, la libertad, el patrimonio, etc.

17. Villalobos, Ignacio, Ob. Cit., pág. 376.

c). Que el ataque sea de parte de quien se encuentra en Estado de Necesidad y no exista el dolo, es decir, que no sea causado voluntariamente el daño.

d). Que se destruya un bien o se lesione el mismo y que ese bien este protegido por el Estado, ya sea propio o ajeno y que ese bien sea de menor valor que el salvado.

e). No debe de existir otro medio practicable, por el que se pueda evitar el peligro.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

El Artículo 15 fracción V del Código Penal, marca como excluyente de responsabilidad el obrar en cumplimiento de un deber consignado en la Ley; dado que quien cumple con la misma no comete un delito, ya que esta haciendo lo ordenado por la Ley.

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

V. Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del mismo empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho."

EJERCICIO DE UN DERECHO.

Al igual que el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho se encuentra señalado en el Artículo 15 fracción V de la legislación citada y anteriormente transcrito.

El ejercicio de un derecho, se presenta cuando algún ordenamiento faculta a los sujetos a realizar determinados actos que en otras circunstancias podrían ser constitutivos de un delito. Ejemplo claro de lo anterior, lo encontramos en el Artículo 2669 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado."

Dentro de las dos últimas causas de justificación anotadas, que son el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, se encuentran el homicidio y las lesiones causados por la práctica de los deportes. Hay deportes que es necesario el contacto físico con el contrincante donde lo que se pretende es ganar y no se tiene la intención de causar una lesión, ni mucho menos la muerte, por lo cual existen reglamentos del propio deporte para disminuir en lo mayor posible los riesgos de daño, de tal forma que no exista la responsabilidad penal basándose-

en el acatamiento o la violación de los reglamentos para poder determinar la culpabilidad o la inculpabilidad del hecho.

Hay determinados deportes como son la lucha y el box, -- entre otros, donde si se tiene el propósito específico de causar una lesión; pero en este caso debemos de considerar que no se puede castigar al deportista que produce una lesión, en virtud, de que el Estado ha dado un reconocimiento para la práctica de éste deporte además, de la enseñanza que otorga de los mismos en Instituciones oficiales, de tal manera, que los deportistas actúan, en ejercicio de un derecho concedido por el Estado.

OBEDIENCIA JERARQUICA E IMPEDIMENTO LEGITIMO.

La Obediencia jerárquica, es otra causa de justificación y se presenta cuando hay la obligación de realizar un mandamiento, independientemente de si ese cumplimiento es ilícito, y ese ordenamiento debe de derivar de la propia Ley.

Hipótesis de la obediencia jerárquica.

"a) La orden es lícita. Esta hipótesis o sea obedecer a un superior con relación a un mandato legítimo, no existe ningún aspecto negativo del delito por ser la orden lícita.

b) La orden es ilícita, conociendola el inferior y sin obligación de acatarla, es decir, teniendo poder de inspección. Cuando se cumpla tal orden el sujeto es res--

ponsable.

c) La orden es ilícita, conociendo o no - su ilicitud el inferior y con obligación de cumplirla, es decir, sin tener poder - de inspección. En este caso se trata de - una causa de justificación.

d) La orden es ilícita, creyéndola lícita el inferior por error invencible. Esta mos frente a una causa de inculpabilidad.

e) La orden es ilícita pero no se puede - exigir al sujeto una conducta distinta de la que realizó. Existe una causa de incul pabilidad por no exigibilidad de otra con ducta." (18)

La obediencia jerárquica como causa de justificación, se encuentra plasmada en el Artículo 15 fracción VII del Código Pe nal para el Distrito Federal.

"Son circunstancias excluyentes de respon sabilidad penal:

Fracción VII. Obedecer a un superior legí timo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta cir cunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía."

El impedimento legítimo se encuentra reglamentado en el Artículo 15 fracción VIII de la misma ley. Se da por medio de -

18. Porte Petit, Celestino, Ob. Cit., pág. 542.

la omisión, es decir, cuando el sujeto tiene obligación de realizar un acto y se abstiene de hacerlo, dándose con la omisión un tipo legal.

"Contener lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo."

IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

Para que un sujeto sea culpable, es necesario que antes sea imputable es decir, que tenga capacidad de querer y entender. O lo que es lo mismo, que sepa distinguir la licitud o ilicitud del acto a realizar o bien ya realizado.

"La imputabilidad según la define Mayer, es la posibilidad, condicionada por la salud y la madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes y obrar conforme a ese conocimiento."(19)

La imputabilidad, será determinada de acuerdo a dos aspectos; uno referido a la edad es decir, que se tengan 18 años o más, al momento de realizar el Delito. Para considerárseles como imputables, además de contar con el aspecto psicológico que se refiere a la salud mental del sujeto activo. Como consecuencia, cuando falta alguno de estos elementos, o inclusive ambos estaremos en presencia de la inimputabilidad.

19. Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit., pág. 366.

Las causas de inimputabilidad que establece la Ley las encontramos plasmadas en el Artículo 15 fracción II de la Legislación mencionada.

"Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente."

Del análisis del Artículo anterior podemos desprender -- tres supuestos:

- a).- Trastorno mental transitorio;
- b).- Trastorno mental permanente;
- c).- La inimputabilidad de los menores;

Por lo que hace a los trastornos mentales transitorios -- serán excluyentes de responsabilidad siempre y cuando no se haya puesto en tal situación el sujeto activo de manera intencional para realizar el hecho. De tal forma que el si el sujeto activo se puso en esta situación de manera intencional, no se elimina la responsabilidad y es considerado, como responsable de la conducta realizada.

CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

La culpabilidad, se entiende como la reprochabilidad de los actos. Porte Petit, la define como el nexo causal y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. Para que se de la culpabilidad se requiere de que existan dos elementos que son la voluntad y el conocimiento que debe tener el sujeto activo.

Existen dos teorías sobre la culpa, la teoría psicológica y la teoría normativa; la primera, se basa en que la culpabilidad radica en un carácter psicológico, es decir, se requiere de un estudio psíquico al sujeto activo, para saber cual ha sido la actitud al resultado delictuoso.

La teoría normativa, nos dice que conducta puede ser culpable si es posible que al sujeto activo se le pueda exigir una conducta diferente a la realizada.

A la culpabilidad se le puede enfocar en dos sentidos:

- Dolo;
- Culpa.

El Dolo se da cuando se tiene la intención de causar el daño al Sujeto Pasivo, mientras que la culpa se presenta cuando no se tienen los cuidados necesarios que establece la Ley para evitar la lesión del bien jurídico protegido.

La inculpabilidad, se presenta cuando falta algún elemento esencial de la culpabilidad, o sea, el conocimiento y la voluntad, cuando se encuentran ausentes los dos elementos o uno de ambos, estaremos en presencia de la inculpabilidad: Los casos concretos de la inculpabilidad, se dan en base a dos situaciones, el error y la no exigibilidad de otra conducta.

El error es un conocimiento falso de lo que es lo verdadero. Hay conocimiento pero ese conocimiento es equivocado. El error se divide en error de hecho y error de derecho. Este último solo presenta una eximente de la responsabilidad ya que la ignorancia de las Leyes a nadie favorece, sin embargo nuestra Legislación marca el error de derecho como una atenuante o lo que es lo mismo disminuye la penalidad marcada por el Estado.

"Artículo 59 bis. Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social -- del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente -- al delito de que se trate o tratamiento -- en libertad, según la naturaleza del caso."

La no exigibilidad de otra conducta se da cuando hay una conducta que es típica, antijurídica y culpable, pero que se tuvo que dar sin que haya otra conducta que pudiera exigirse, con el fin de proteger un bien jurídico tutelado. Los casos específicos son los siguientes:

- El temor fundado;
- Estado de Necesidad.

CONDICIONALIDAD OBJETIVA, FALTA DE CONDICIÓN OBJETIVA.

La condición objetiva, se presenta cuando la Ley pide de terminados requisitos, en ciertas ocasiones, para que se presente la posibilidad de castigar el delito, pero que no afectan directamente la existencia del mismo, en otras palabras, que esos elementos no sean sine qua non para que se tipifique la conducta delictuosa.

El maestro castellanos Tena menciona en su obra de Derecho Penal; que no existe en la doctrina con claridad, la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas, y que la mayoría de las veces, son confundidas con los requisitos de procedibilidad. El las define de la manera siguiente:

"Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. Como ejemplo suele señalarse la previa declaración judicial de quiebra fraudulenta; nótese como este requisito en nada afecta la naturaleza del mismo."

Por lo general en la práctica estas constituyen la base del delito agravado o calificado, no afectan al delito básico, sino que aumentan la penalidad.

PUNIBILIDAD, EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

La punibilidad, es el merecimiento de una pena que el Estado establece a ciertas conductas que son consideradas como antijurídicas. Se dice que la punibilidad no es el elemento esencial del delito, ya que un acto es punible por ser delito pero no es delito por ser punible, este criterio se reafirma al decir que hay actos que son sancionados por la Ley y no son delitos; como son los casos de las faltas administrativas o disciplinarias.

Las excusas absolutorias, son definidas por Jiménez de Asúa, citado por Pavón Vasconcelos de la manera siguiente: "Son causas de imputabilidad o excusas absolutorias, las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública." (20)

Podemos decir que las Excusas absolutorias se presentan cuando se da el delito, pero que por ciertas circunstancias no se puede aplicar la sanción a tales conductas.

20. Pavón Vasconcelos, Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano", 5a. ed., Ed. Porrúa, México 1984, pág. 427.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS DE MAYOR IMPORTANCIA.

Al respecto la Ley penal vigente señala los casos siguientes:

"Artículo 55.- Cuando el agente hubiese - sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieren notoriamente innecesario e irracional la imposición de una pena - privativa de libertad, el juez podrá prescindir de ella".

"Artículo 151.- El Artículo anterior no - comprende a los ascendientes, descendientes, conyuges o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentados de toda - sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas."

"Artículo 333.- No es punible el aborto - causado sólo por imprudencia de la mujer-embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación."

Las excusas absolutorias, como podemos notar en los artículos anteriores, por citar algunos ejemplos, son aquellas situaciones que permiten al juzgador a no imponer la pena que se le debe aplicar al culpable en circunstancias ordinarias.

INTER CRIMINIS.

El Inter Criminis es la vida del Delito, es el recorrido que hace el mismo, desde su ideación hasta su agotamiento. El Delito culposo no pasa por estas etapas, ya que no hay la voluntad de realizarlo, no hay la ideación del mismo, sino que se da por la falta de atención que tiene el sujeto activo, y por esa falta de atención se produce un delito.

FASES DEL INTER CRIMINIS.

Son dos las fases del Inter Criminis, estas son la fase interna y la fase externa; la primera consiste en la ideación - que hace el sujeto activo de la conducta delictuosa y hasta antes de exteriorizarse, esta fase no tiene gran importancia sino se exterioriza el pensamiento; la segunda fase, es decir la externa, comienza en el momento en que ese pensamiento sale a la luz del derecho, o lo que es lo mismo, que se manifieste, y termina con la consumación del delito.

La fase interna se integra por tres etapas, la idea criminosa o ideación, la deliberación y la resolución. En la primera surge como su nombre lo dice la idea de realizar un acto delictuoso, que puede ser aceptado o rechazado; si se da la aceptación se pasa a la deliberación, esta consiste en la meditación de los pro y los contras del acto a realizar, posteriormente se da la resolución, que es cuando el sujeto decide llevar a cabo su pensar, lo que es lo mismo cometer el delito.

La fase enterna al igual que la anterior tiene tres etapas: la manifestación, la preparación y la ejecución. En la primera la idea es exteriorizada simplemente como idea, posteriormente se dan los actos preparatorios para la realización del Delito, y por último la ejecución del mismo. La realización del - acto puede darse por la consumación o por la tentativa, la tentativa son los actos ejecutivos que van encaminados a la realización del Delito pero que no llegan a consumarse por causas ajenas al querer del sujeto activo.

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO

EL DELITO DE LESIONES

El concepto jurídico de las lesiones a evolucionado mucho, ya que las primeras legislaciones sobre la materia solo se referían a las heridas o a los traumatismos que dejaban huella externa que se pudiera apreciar ala vista o bien al tacto, posteriormente se abarcó también las alteraciones a nivel interno, que se produjeran al sujeto pasivo por alguna causa externa. -- Tiempo después se incluyeron los daños psíquicos causados por - medios físicos o morales.

CONCEPTO DE LESIONES DE ACUERDO AL ARTICULO 230 DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL VERACRUZANO DE 1835.

Como sabemos el primer Código Penal que existió en México es el conocido con el nombre de Código de Defensa Social Veracruzano del año de 1835, mismo que fue elaborado tres años antes, es decir en 1832, y que fue decretado el 8 de abril de - - 1835.

Esté Código nos da un concepto de lo que se concideraban las lesiones, dicho concepto se plasma en el Artículo 230 de la legislación citada, que señala:

"Bajo el nombre de lesiones se comprende toda alteración en la salud, producida - por una ceusa externa."

CONCEPTO DE LESIONES DE ACUERDO AL ARTICULO 288' DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

Como vemos, la descripción que hizo el legislador a las lesiones en el Código de Defensa Social Veracruzano es muy concreto, a diferencia de la descripción de las mismas en el Código Penal para el Distrito Federal vigente. Encontramos su concepto en el Artículo 288, donde el legislador fue más descriptivo.

"Bajo el nombre de lesión se comprenden - no solamente las heridas, escoraciones, - contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración a la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Podemos darnos cuenta que en este precepto se hizo una enumeración de cuales son las alteraciones a la salud, haciendo notar al final del mismo, que se debe de considerar como lesión a aquellas que no se mencionan pero que pueden producir un daño en la salud y que deje huella material en el cuerpo humano.

CONCEPTO DOCTRINARIO DE LESIONES.

El maestro Jiménez de la Huerta, nos dice al respecto - "El Delito de Lesiones consiste en inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su

cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud."(21)

A su vez el maestro Carlos M. Oronoz Santana señala: "El Delito de lesiones se presenta cuando por causas ajenas o por imprudencia se ocasionan alteraciones en la salud, atentando con ello a la integridad física o a las funciones biológicas o psíquicas del individuo." (22)

Por su parte Francisco González de la Vega expresa que: "Por lesiones debemos de entender cualquier daño exterior o interior perceptible o no inmediatamente por los sentidos en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre." (23)

Celestino Porte Petit menciona que: "La lesión consiste en todo daño en el cuerpo o en cualquier alteración de la salud, producida por una causa externa." (24)

De los conceptos anteriores, podemos señalar que todos los autores coinciden al mencionar que las lesiones se presentan cuando se daña o altera la salud del individuo ya sea a un nivel interno o externo, o bien en la mente del sujeto y que tal daño o alteración sea producto de una causa externa.

-
21. Jiménez de la Huerta, Mariano, "Derecho Penal Mexicano", - 6a. ed., Ed. Porrúa, México 1984, pág. 271.
 22. Oronoz Santana, Carlos M., "Comentarios Generales al Delito de Lesiones", Ed. Porrúa, México 1983, pág. 342.
 23. González de la Vega, Francisco, "Derecho Penal Mexicano", 22a. ed., Ed. Porrúa, México 1988, pág. 7
 24. Porte Petit, Celestino, Ob. Cit., pág. 100.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE LESIONES.

El Artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal no nos da en sí una definición de lo que son las lesiones, sino más bien nos da un concepto de las mismas y en base a éste podemos enumerar los elementos constitutivos del delito de lesiones.

- a). El daño de las lesiones,
- b). La causa externa,
- c). El elemento moral.

EL DAÑO DE LAS LESIONES.

Debemos de entender que el daño de las lesiones puede ser de dos tipos, lesiones internas o lesiones externas, es decir puede ser que las lesiones dejen huella material visible o no, en este caso el daño puede ser físico o mental.

Las lesiones que dejan huella material son aquellas que son perceptibles por los sentidos de la vista o del tacto, como podrían ser algunos golpes que dejen ematomas, quemaduras, heridas, etc. Por otra parte las lesiones internas físicas son aquellas que se dan por una causa externa, para que se clasifiquen como tales es necesario que se haga una auscultación del sujeto pasivo, por medio de exámenes clínicos, como son las pruebas de laboratorio, las radiografías, la palpación, etc, ejemplo de estas lesiones podemos citar a las fracturas, a las hemorragias internas, a los envenenamientos, entre otros, en rubro se incluyen los contagios, siempre y cuando se den todos

los elementos constitutivos del delito de lesiones.

Las lesiones internas a nivel mental son aquellas que se producen, como su nombre lo dice, por una causa externa y que por esa causa se afecten las facultades mentales, como por ejemplo alguien que produce una lesión a una persona X y por ese día el sujeto pasivo queda afectado de sus facultades mentales, cuando sucede esto estaremos en presencia de las lesiones internas a nivel mental, para que se pueda hablar de lesiones es necesario que se reúnan todos los elementos del Delito.

LA CAUSA EXTERNA.

El segundo elemento es la causa externa, para poder entender este elemento debemos hacer mención a los sujetos, es decir, al sujeto pasivo y al sujeto activo.

El maestro Porte Petit señala: "El sujeto pasivo es cualquier persona, resulta requisito indispensable para que se infiera una lesión que el sujeto pasivo a quien se le va a causar esté vivo." (25)

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona siempre y cuando esa persona este viva, por tal razón se hace mención que las lesiones pueden producirse al Ser Humano desde su nacimiento

25. Porte Petit, Celestino, "Dogmática sobre los Delitos contra la vida y la Salud Personal", 5a. ed., Ed. Porrúa, México 1978, págs. 74 y 75.

to, de ahí que el sujeto pasivo debe de ser un ser humano que - tenga vida, ya que no se puede dar el delito si las lesiones -- son realizadas a un cadáver.

Por su parte el maestro Pavón Vasconcelos se refiere a - Sujeto activo definiendolo de la manera siguiente:

"Cualquier persona puede ser sujeto activo del delito de lesiones menos el propio sujeto lesionado, es decir no podría ser sujeto activo de las propias lesiones que él se ha inferido." (26)

Al sujeto activo lo podemos considerar como aquella persona que por su conducta produzca un daño en la integridad física o corporal de otro sujeto, de manera intencional o no, por lo tanto no se puede considerar sujeto activo a aquél que infiera alguna lesión así mismo, porque nuestra legislación no castiga las autolesiones.

En este orden de ideas podemos considerar que la causa - externa es aquella conducta que realiza el sujeto activo y produce un daño en la integridad física de otra persona, por omisión o acción.

Los medios físicos son los más idóneos para producir una lesión y establecer la relación de causalidad con el resultado;

26. Pavón Vasconcelos, Francisco, "Ob. Cit.", págs 73.

estos pueden ser por ejemplo, los golpes, el producir una herida por cualquier medio, etc., la omisión es cuando dejamos de hacer algo que teníamos la obligación de realizar y por ese no hacer se produce una lesión a un sujeto. Los medios morales se presentan cuando se producen las amenazas o se dan noticias falsas y por esas situaciones se presentan las lesiones, en virtud de que el sujeto pasivo se altera emocionalmente y puede dañar sus facultades mentales.

EL ELEMENTO MORAL.

Para que se de el daño en la salud, es necesaria la causa externa y al mencionar que es indispensable la causa externa, tenemos que hacer alusión que esa causa externa tiene que ser imputable a un hombre, es decir, que el sujeto activo puede actuar con imprudencia o de manera intencional, a esto se le conoce como el elemento moral.

En base a lo anterior podemos señalar que las lesiones intencionales son aquellas que el sujeto activo practicó con el afán de producir dichas lesiones con dolo y con pleno conocimiento de que su conducta es típica de un delito.

En cuanto a las lesiones imprudenciales podemos señalar que son aquellas que se producen sin tener intención de causar el daño y que son consecuencia de la negligencia, de la falta de cuidado, de la imprevisión del sujeto activo.

CLASIFICACION DE LAS LESIONES.

El maestro González de la Vega en su obra de Derecho Penal hace una clasificación de las lesiones siendo a consideración propia la más atinada y práctica, así como completa de las mismas, tomando en cuenta la gravedad del delito en análisis, - tal clasificación es la siguiente:

- 1.- Las que no ponen en peligro la vida,
- 2.- Aquellas que la ponen, y
- 3.- Las lesiones mortales, constitutivas del homicidio." (27)

En este punto analizaremos algunas de las lesiones, considerando que son las más importantes, sin descuidar la clasificación que hace el maestro Francisco González de la Vega, las clasificaciones a las que nos referiremos son las siguientes:-

I.- Clasificación de acuerdo a la conducta.

- a). Acción.
- b). Omisión.
- c). Unisubsistente o plurisubsistente.

II.- Clasificación de acuerdo al resultado.

- a). Instantáneos con efectos permanentes.
- b). Material.
- c). De daño.

27. Arteaga Nava Elisur y otros, "Estudios Jurídicos en Honor de Raúl F. Cárdenas", Ed. Porrúa, México 1983, págs. 346 y 347.

III.- Clasificación de orden al tipo.

- a). Un tipo fundamental o básico.
- b). Un tipo independiente o autónomo.
- c). Un tipo de formulación libre.
- d). Un tipo en apariencia alternativamente formal.
- e). Un tipo normal.

IV.- Clasificación de acuerdo a la gravedad.

- a). Lesiones levisimas y leves que no ponen en peligro la vida, y tardan en sanar menos, o, más de quince días.
- b). Lesiones graves que ponen en peligro la vida.
- c). Lesiones mortales, que causan el daño de muerte.

CLASIFICACION DE ACUERDO A LA CONDUCTA.

La conducta se expresa a través de una acción o de una omisión, o lo que es lo mismo de un hacer y de un no hacer, en esté orden de ideas podemos anotar que la conducta en el delito que nos ocupa se divide en tres supuestos:

- a). Acción.
- b). Omisión.
- c). Unisubsistente o plurisubsistente.

a). La conducta por acción se da cuando por una actividad realizada por el sujeto activo, se daña la integridad corporal-

del sujeto pasivo, es decir, se produce una lesión por ese hacer. Ejemplo de lo anterior podemos citar el siguiente: Una persona X golpea a una persona Z, X por su acción le produce a Z lesiones en el rostro, afectandole la vista, en este ejemplo estamos en presencia de la conducta por acción.

b). Omisión. La omisión se presenta a través de la comisión por omisión, en otras palabras, la omisión se da por un no hacer. Por lo que se refiere a este punto podemos hacer mención de un ejemplo:

Cuando una persona (sujeto activo) tiene la obligación de proporcionar alimentos a otra persona (sujeto pasivo) y no se los proporciona, por ese no hacer se le produce a el sujeto-pasivo determinadas lesiones, en tal situación estaremos en presencia de la comisión por omisión.

c). Unisubsistente o Plurisubsistente. La conducta puede ser unisubsistente o plurisubsistente, tomando en cuenta si la misma se da con un solo acto o es necesario de varios para su integración. Al respecto al maestro Pavón Vasconcelos señala:

"El Delito de lesiones puede igualmente clasificarse en delito unisubsistente o plurisubsistente, según la conducta positiva (acción) o la omisiva, o negativa (comisión por omisión) se agota con una sola acción u omisión o re-

quiere de varios actos u omisiones." (28)

CLASIFICACION DE LAS LESIONES DE ACUERDO AL RESULTADO.

Esta clasificación se basa en los efectos que produce el hecho o la acción. Como ya se explicó en el capítulo anterior, el resultado es la lesión o puesta en peligro del interés protegido.

Tomando en consideración lo anterior podemos anotar que la clasificación del delito de lesiones de acuerdo al resultado es la siguiente:

- I.- Instantáneos con efectos permanentes .
- II.- Material.
- III.- De daño.

I.- Instantáneos con efectos permanentes. El Delito de lesiones es instantáneo porque se consuma cuando se dan todos los elementos del mismo, es decir, cuando se altera la salud o bien se daña el cuerpo en un solo acto. Por su parte Raúl F. Cárdenas señala lo siguiente:

"Los delitos son instantáneos y el momento en que se consuman es cuando se daña al cuerpo o se altera la salud, como instantáneo es también el delito, cuando el-

28. Pavón Vasconcelos, Francisco, "Lecciones de Derecho Penal", 3a. ed., Ed. Porrúa, México 1984, pág. 106.

medio empleado requiere el transcurso del tiempo, para producir un resultado... Pueden prolongarse los efectos de la acción o de la omisión en el tiempo y no por ello dejará de ser instantáneo el delito, que se consuma, en el momento en que se concretan todos los elementos constitutivos del delito, es decir, cuando se causa el evento a resultas de una acción u omisión, que por su propia naturaleza, puede prolongarse más o menos en el tiempo." (29)

II.- Material. Está punto al igual que el próximo se refieren a que los resultados de este Delito se dan por modificaciones externas, en otras palabras, produce sus resultados en la salud física, mental, así como también en la estructura interna del sujeto pasivo.

"Sin desconocer que todos los delitos -- tienen resultado jurídico o inmaterial, -- se distinguen los de simple conducta o formales de los de resultado material. -- El de lesiones es un delito de resultado material porque el hecho consiste en una alteración en la salud personal, o sea, una mutación en el mundo exterior: anató

29. Gárdenas, Raúl F., "Delitos Contra la Salud y la Integridad Corporal", 3a. ed., Ed. Porrúa S.A. México 1982, pág. 34.

mica, fisiológica o psíquica." (30)

III.-De daño. Esté elemento se refiere a que el resultado debe producir una afectación que dañe el bien tutelado por el Derecho, ese daño debe producir una destrucción o una disminución en las funciones del bien jurídico protegido, que es en este caso la integridad física y corporal del sujeto pasivo.

CLASIFICACION DE LAS LESIONES EN ORDEN AL TIPO.

Para hacer mención a esta clasificación debemos de anotar lo que el maestro Raúl Carránca y Trujillo nos dice acerca de lo que es el Tipo.

"El Tipo no es otra cosa que la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal; es en otras palabras presupuesto de las penas." (31)

Sabiendo lo anterior podemos anotar la siguiente clasificación, para después ir la desarrollando conforme vayamos avanzando en este capítulo.

30. Porte Petit, Celestino, Ob. Cit., pág. 70

31. Carránca y Trujillo, Raúl, "Derecho Penal Mexicano, Parte General", 14a. ed., Ed. Porrúa, México 1982, pág. 407.

- 1.- Un tipo fundamental o básico.
- 2.- Un tipo independiente o autónomo.
- 3.- Un tipo de formulación libre.
- 4.- Un tipo de apariencia alternativamente formal.
- 5.- Un tipo normal.

1.- Un tipo fundamental o básico. Esta clasificación se da en virtud de que los elementos de las lesiones son base para que se formen otros delitos, es decir, son complementarios para que se den otros delitos, como es por ejemplo el homicidio.

2.- Un tipo independiente o autónomo. Es un delito que -- tiene vida propia, no necesita de ningún otro delito para su -- existencia, es decir, no se requiere que se de primero otro delito para que surjan las lesiones.

3.- Un tipo de formulación libre. Se dice que es un delito de formulación libre ya que nuestro Código no hace referen--cia a ningún medio para producir las lesiones, por lo cual las--mismas se producirán por cualquier medio que sea idoneo para -- ello.

4.- Un tipo de apariencia alternativamente formal. El -- Maestro Porte Petit, nos dice que el delito de lesiones no es -- un delito alternativamente formado, ya que todas las hipótesis--marcaadas en el Artículo 288 del Código Penal forman un solo núcleo, que es la salud personal, aun que se mencionen por separado.

"Las lesiones constituyen un tipo en apariencia alternativamente formado, porque ninguna de las hipótesis que contiene, o sea las relativas a las heridas, escoriaciones, contusiones, etc., corresponden a núcleos diversos, sino que todas ellas constituyen supuestos de alteración en la salud que corresponden al mismo núcleo." (32)

5.- Un tipo normal. Es normal porque sólo hace referencia a situaciones únicamente objetivas, y no hace una valoración de las situaciones.

CLASIFICACION DE LAS LESIONES DE ACUERDO A LA GRAVEDAD.

El maestro Francisco González de la Vega hace una muy buena clasificación de las lesiones de acuerdo a su gravedad y tomando en cuenta la legislación actual, dicha clasificación es la siguiente:

- a'). Lesiones levisimas y leves que no ponen en peligro la vida y trdan en sanar menos, o, más de quince -- días.
- b'). Lesiones graves, que ponen en peligro la vida.
- c'). Lesiones mortales, que causan el daño de muerte.

32. Porte Petit, Celestino, "Dogmática sobre los Delitos contra la vida y la Salud Personal", 5a. ed. Ed. Porrúa, México 1978, pág. 72.

a'). Lesiones levisimas y leves que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos o más de quince días. Las Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, las encontramos en el Artículo 289 del Código Penal parte primera, que señala:

"Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del Juez..."

Las segundas, es decir, las lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, podemos encontrarlas en la segunda parte del precepto antes citado que establece:

"... Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos."

Las lesiones que tardan en sanar menos de quince días -- son conocidas como lesiones levísimas. Para que las lesiones se ubiquen en éste rubro deben de llenar dos requisitos, en primera instancia, que no pongan en peligro la vida, y el segundo requisito es que tarden en sanar menos de quince días. Para poder saber si estas lesiones pueden encajar en está clasificación se requiere de que médicos legistas den un dictamen sobre las mismas. Por lo que se refiere al tiempo en el cual deben de sanar estas lesiones, los días se deben de contar como días naturales es decir, de momento a momento y a partir del instante en que -- el sujeto es lesionado.

En cuanto a las lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, son las conocidas como lesiones leves; estas lesiones al igual que las anteriores, también requieren de dos elementos para que se les reconozca como tales, esos elementos son, que no pongan en peligro la vida y que tarden en sanar más de quince días.

En esta clasificación podemos incluir a las lesiones a que hace referencia el Artículo 290 del Código Penal.

"Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable."

La cara podemos decir que es la que va de un oído hasta el comienzo del otro y desde el nacimiento del pelo en la frente hasta la barba, por lo cual si se produce la cicatriz fuera de esta área, no se puede comprender en este rubro.

"Desde el punto de vista médico- legal- para los efectos de este artículo por cicatriz debemos atender a la alteración en los tejidos orgánicos ya transitoria o permanente, como consecuencia de una lesión, después de haber sido curada y está última es importante ya que se requiere que haya sido atendida la lesión

para saber si una vez aplicado el tratamiento médico adecuado queda huella o - marca." (33)

b'). Lesiones graves que ponen en peligro la vida. En esta clasificación de las lesiones podemos mencionar a las que nos marca los Artículos 291 y 292 de Código Penal para el Distrito Federal.

"Artículo 291. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales."

Sobre este precepto debemos hacer mención, que sanciona el debilitamiento de las funciones que se le producen al sujeto pasivo con la lesión. El debilitamiento de las funciones debe de ser de manera permanente.

"Artículo 292. Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de --

33. Oronoz Santana, Carlos M., "Comentarios Generales al Delito de Lesiones", Ed. Porrúa, México 1983, pág. 350.

una mano, de una pierna o de un pie,-- o de cualquier otro órgano; cuando -- quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformación incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales."

Estos Artículos serán materia de estudio en el próximo capítulo, po lo cual sólo se hace mención que son los preceptos que se refieren a las lesiones graves que ponen en peligro la vida del sujeto pasivo.

c'). Lesiones mortales que causan el daño de muerte. Estas lesiones son las constitutivas del homicidio, ya que causan la muerte del ofendido. Se debe determinar por si solas si son o no de las lesiones que causan el daño de muerte, verificando si al producirse ponen en peligro la vida del sujeto pasivo, es to en virtud de la situación del órgano afectado o de sus comPLICACIONES, que puedan producir el deceso.

"Para los efectos de la práctica judicial el juzgador sólo debe atender a la situación concreta que le permita tener la certeza, de que al ser lesionado, la vida -- del sujeto pasivo se vio en peligro de --

ser aniquilada, no importando, por lo tanto, si ese peligro perdura por un tiempo-largo o no, simplemente, si el peligro de muerte se dio, ese es el que debe ser tomado en cuenta, y por otra parte no debe tomarse como básico el certificado definitivo de lesiones el que por lo general siempre dice que el sujeto ya está curado, debiendo decir dicho certificado, - si al producirse la lesión, la vida del pasivo estuvo en peligro de perecer, y no si ya se encuentra sano." (34)

34. Oronoz Santana, Carlos M., Ob. Cit., pág. 359.

CAPITULO CUARTO

CAPITULO CUARTO

CRITICA A LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

El Código Penal para el Distrito Federal es el ordenamiento que regula sustantivamente la conducta del ser humano para evitar los actos delictuosos y castigar los que se lleguen a dar, ya sea en contra de los particulares o de la sociedad en conjunto.

En este capítulo se analizará a los Artículos 291 y 292 del Código Penal, pero unicamente en la parte que se refiere a las lesiones que se provocan a la vista, es decir, al órgano de los ojos ya que se considera que hay una contradicción en ambos preceptos respecto a la penalidad establecida para aquellos que producen dichas lesiones.

ARTICULO 291 DEL CODIGO PENAL.

"Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, - el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales."

En este Artículo se hace referencia a las lesiones graves; en tal precepto se anotan determinadas situaciones que -- agravan el delito en estudio, a continuación se hace una lista de las mismas:

- "a). Se perturbe para siempre la vista.
- b). O se disminuya la facultad de oír.
- c). Entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna.
- d). O cualquier otro órgano.
- e). El uso de la palabra.
- f). O alguna de las facultades mentales." (35)

De las situaciones anteriores unicamente nos referiremos al inciso a), ya que es el tema en estudio (afectaciones a la vista).

Este inciso nos habla de una perturbación a la vista y -- que esa perturbación sea permanente, por lo cual debemos de saber que se entiende por permanente.

Dice Binda citado por "Nelson Hungría", que la debilidad permanente es un estado consecutivo a una lesión traumática, -- que duraderamente limita el uso, la energía, o la plenitud del-

35. Cárdenas, Raúl F., Ob. Cit., pág. 75.

organismo, es pues la reducción de las funciones habituales de un organismo por causas extrañas y ajenas a él, no siendo necesariamente consecuencia de un traumatismo cuando menos en nuestro derecho debido a que nuestro Código consigna que la lesión es consecuencia de una acción o de una omisión.

"La debilitación debe ser permanente, es decir, que no pueda desaparecer por medios materiales. Si el debilitamiento -- puede ser eliminado por medios artificiales, no por eso se excluye la agravación prevista por el Artículo 291 que comentamos, pues con razón afirma Pannain "que no se puede obligar a la persona ofendida a someterse a las molestias y a los - peligros de una operación quirúrgica."(36)

La palabra permanente, de acuerdo al diccionario de la - lengua española no tiene un significado muy amplio, únicamente nos dice que es aquello que dura sin modificación y es sinónimo de duradero.

El precepto en cita hace alusión a la perturbación a la vista, ya que es un órgano de los de mayor importancia para el ser humano; el carecer de la vista hace que el individuo no se pueda desarrollarse en igual forma a que si le faltara un brazo,

36. Cárdenas, Raúl F. Ob. Cit., pág. 76.

no porque se le reste valor a los otros miembros u órganos de los mencionados en el Artículo 291, sino que la vista es uno de los sentidos que nos permite estar más en contacto con el mundo exterior; por lo cual se remarca más la agravación a estas lesiones.

Existen órganos en el cuerpo humano que son conocidos -- como gemelos, tal es el caso de los ojos, las orejas, las manos, los riñones, entre otros, que por ser dos al afectarse alguno -- de ambos, no se elimina por completo la función del órgano, sino que sólo se disminuye su uso. Para entender mejor lo anterior, debemos de señalar que se entiende por órgano.

"Órgano es una unidad funcional, la cual esta dotada de determinada capacidad y -- por ende el órgano es un grupo de tejidos, que se localiza en un sentido determinado en el cuerpo humano y los cuales -- estan aptos para desempeñar una función -- previa y exclusiva." (37)

"Órgano. Parte de un ser organizado destinada para desempeñar alguna función ne cesaria para la vida." (38)

37. Oronoz Santana, Carlos M., Ob. Cit., n.º. 351.

38. García Pelayo, Ramón y Gross., "Pequeño Larousse Ilustrado" 9a. ed., Ed. Larousse, Buenos Aires Argentina, 1985.

"El órgano, a los efectos del Derecho Penal no es una entidad anatómica sino funcional y puede definirse como la parte -- del cuerpo humano dotada de una determinada capacidad funcional. Anatómicamente, - el órgano es el grupo de tejidos que se - reúne en un lugar para realizar una función o una serie de funciones." (39)

En base a los conceptos anteriores, podemos anotar que - órgano es una unidad que forma parte de un todo que es el cuerpo humano, que realiza alguna función especial y determinada, - además necesaria para mantener la vida del ser humano de una manera adecuada.

Teniendo en consideración lo que se entiende por órgano, ahora si podemos explicar con mayor amplitud, que hay ciertos - órganos que para que tengan una buena función, requieren de -- otro igual, por lo que existen, como ya se menciono los órganos gemelos; por lo cual si uno de estos es afectado se agrava la - penalidad en virtud de que se disminuye en un cincuenta por cientos el funcionamiento de tales órganos.

ARTICULO 292 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que

39. Gárdenas, Raúl F., "Delitos contra la Salud y la Integridad corporal", 3a. ed., Ed. Porrúa, México 1983, pág. 73.

resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro, órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier -- función orgánica o cuando el ofendido -- quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible. Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, -- enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales."

En renglones anteriores quedó señalado que nuestro estudio unicamente se refiere, por lo que respecta a este precepto, igual que el anterior, al órgano de la vista, (ojo), no porque los demás tengan menor importancia, sino porque el tema se refiere exclusivamente a estas lesiones. Por lo tanto vamos a hacer caso omiso de las demás situaciones señaladas en el Artículo 292 de la ley penal citada.

Primeramente se señalan las situaciones que menciona el precepto en estudio en su párrafo primero, unicamente como referencia para de ahí extraer la situación que es materia de nuestro análisis.

"En la parte primera del Artículo, se sancionan las siguientes:

- a) Enfermedad segura o probablemente incurable.

- b) Inutilización completa o pérdida de - un ojo.
- c) De un brazo, mano, pierna o pie.
- d) O de cualquier otro órgano.
- e) Cuando queda perjudicada para siempre cualquier función orgánica.
- f) O cuando el ofendido quede sordo.
- g) Impotente.
- h) O con una deformidad incorregible." (40)

El punto b) es la situación a la que nos referimos en este capítulo, que es la inutilización completa o la pérdida de un ojo.

Al hablar de inutilización, se entiende que el órgano -- queda en su sitio pero que no se puede utilizar. Al mencionar -- la pérdida del ojo se presupone que se desprende de su lugar, -- por lo cual también podríamos hacer alusión a que se afea el -- rostro y existe una cierta repulsión hacia la persona afectada. Pero lo que nos interesa es la primera hipótesis, la inutilización del ojo, en virtud de que se equipara esta situación al de bilitamiento de la vista, ya que al quedar inutilizable un ojo, la capacidad del sentido de la vista no está en su máximo, esta situación la trataremos en un punto posterior.

40. Cárdenas, Raúl F., Ob. Cit. pág. 79.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ARTICULO 291.

Sólo se hará referencia a los elementos constitutivos de las lesiones que perturben para siempre la vista. Tal análisis se hará de acuerdo a los elementos generales de los delitos pero basándose en el caso concreto de las lesiones anteriormente mencionadas, para lo cual primeramente señalaremos que es lo -- que se entiende por vista.

CONCEPTO JURIDICO DE VISTA.

La doctrina jurídica no tiene un concepto de lo que es -- la vista como función del cuerpo humano, por lo cual no se seña la, sin embargo si se mencionan algunos conceptos médicos de lo que es la vista.

CONCEPTO MEDICO DE VISTA.

"Vista. Uno de los cinco sentidos, cuyo ór gano es el ojo, y por el cual percibimos -- la luz, el color y la forma de los objetos." (41)

"Vista. Apariencia o disposición de las co sas para verlas. Sentido por el cual se -- percibe la luz, colores, forma y movimiento. Su órgano de la vista es el globo ocu-

41. "Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas", 12a. ed., Ed. Salvat, México 1990.

lar, colocado en la órbita; está construido por una membrana resistente y gelatinoso, llamado cuerpo vítreo (esclerótico, - coroides y retina). La retina es la que tiene la capacidad de percibir las imágenes." (42)

Teniendo en cuenta los diferentes conceptos de lo que es la vista, nos es más fácil desarrollar los elementos constitutivos de lo que son las lesiones a las cuales nos referimos en este capítulo, por lo cual iremos desarrollando dichos elementos - en base a lo ya analizado en el segundo capítulo de este trabajo.

La conducta se manifiesta a través de un hacer, en esté caso es la acción del sujeto activo que tiene como resultado la perturbación de la vista para siempre, del sujeto pasivo, considerando lo anterior es necesario que sepamos quienes son los sujetos tanto pasivo como activo; el sujeto activo es aquella persona que con su actuar produce una conducta ilícita (la perturbación de la vista para siempre). El sujeto pasivo es la persona que recibe la lesión.

En cuanto a la ausencia de conducta, está se presenta en el caso de que exista una causa de justificación, es decir, que por alguna situación especial el delito deja de clasificarse como tal.

42. Enciclopédico Universo, "Diccionario en lengua Española", 3a. ed., Ed. Fernández Editores, México 1982.

La Tipicidad se da, cuando la conducta del sujeto activo se adecua al tipo (Descripción legal), es decir cuando el sujeto activo lesionado al sujeto pasivo y le perturba para siempre la vista. Por lo tanto cuando se dan estos elementos y no existen causas de justificación estaremos en presencia de la antijuricidad.

La imputabilidad la podemos señalar cuando el sujeto activo es una persona mayor de edad y tiene la capacidad de querer y entender, es decir, cuando está conciente del delito realizado o a realizar, en consecuencia, cuando el sujeto activo no tiene las calidades anteriores (ser mayor de edad y tener la capacidad de querer y entender), estaremos en presencia de la inimputabilidad.

Por lo que respecta a la culpabilidad, como ya se sabe es la reprochabilidad que se le da al sujeto activo, por haber realizado la conducta encaminada a producir la lesión. Si no hay esa reprochabilidad no existe la culpabilidad, esta situación se presenta por medio de los excluyentes de responsabilidad.

La Punibilidad esta señalada en nuestro Código Penal en el precepto en cuestión. La penalidad es el castigo señalado por la ley a quien realiza un acto delictuoso, la misma esta marcada con prisión de tres a cinco años y multa de trescientos a quinientos pesos.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ARTICULO 292 DEL CODIGO PENAL.

Se mencionan los elementos constitutivos del precepto -- 292, pero solamente a la hipótesis que estudiamos, (las lesiones que dejan inutilizable un ojo o producen la pérdida del mismo). Para hacer tal estudio es necesario señalar algunos conceptos -- de lo que se entiende por ojo.

CONCEPTO JURIDICO DE OJO.

No existe jurídicamente hablando un concepto de lo que -- es el ojo, por lo cual se tiene que recurrir a la Medicina como una ciencia auxiliar del derecho para subsanar tal situación; -- de ahí que se mencionen algunos conceptos médicos de lo que es -- el ojo.

CONCEPTO MEDICO DE OJO.

"Ojo..El ojo --llamado también globo,-- es --
fera o bulbo ocular-- es el importantísimo --
mo órgano de la vista, es el más noble --
de los diversos sentidos específicos --
(vista, oído, olfato, gusto y tacto) que --
nos ponen en relación con el mundo exter --
no y con los demás seres (hombres, anima --
les, plantas) mediante la aceptación de --
estímulos específicos, luminosos, sono--

ros, olfáticos, (colores), gustativos - (sabores), táctiles, térmicos y opresivos respectivamente." (43)

"Ojo. Órgano de la vista en el hombre y en los animales. Órgano encargado de la visión." (44)

"Ojo. Órgano de la vista. Los ojos se mueven mediante los músculos oculares o ciliares. El ojo actúa como una cámara fotográfica. Las imágenes se forman invertidas en la retina."(45)

"Ojo. Órgano de la visión compuesta -- por el globo ocular." (46)

El ojo es el órgano que tiene la función de la vista, es uno de los órganos principales del ser humano, pero, no exclusivo ya que los animales también cuentan con estos órganos, a través de estos órganos podemos percibir el mundo exterior.

43. Dr. Segatore Luigi y Gianangelo Poli, "Diccionario Médico" 2a. ed., Ed. Teide, Barcelona España, 1960.

44. "Diccionario Enciclopédico Bruguera", Ed. Bruguera, México 1981.

45. Enciclopédico Universo, "Diccionario en Lengua Española", 3a. ed., Ed. Fernández Editores, México 1982.

46. "Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas", 12a. ed., Ed. Salvat, México 1990.

Una vez mencionados algunos de los conceptos de lo que se entiende por ojo, desarrollaremos los elementos constitutivos del delito de lesiones de acuerdo a la situación que estudiamos en este punto.

En primera instancia tenemos a la conducta, está se presenta por medio del actuar del sujeto activo a través de la realización de una acción que va encaminada a provocar la inutilización del ojo o la pérdida del mismo al sujeto pasivo. Por lo que hace a la ausencia de la conducta se da como ya quedo explicado, cuando surge alguna causa de justificación.

Cuando el actuar del sujeto activo que en este caso es aquella persona que produce a otro la inutilización de un ojo o la pérdida del mismo, se adecua a la descripción que hace el legislador a una conducta que es considerada como delito, estaremos ante la tipicidad, sin embargo, cuando aparecen las causas de justificación se presentara la antijuricidad.

Cuando el sujeto activo tiene las dos capacidades (capacidad de goce y capacidad de ejercicio), se dice que es sujeto de derechos y obligaciones, por lo cual se le puede castigar por las conductas que realice y que ese actuar sea considerado como delito; cuando ese sujeto no tenga la capacidad de querer y entender, y realice conductas delictuosas podemos decir que es inimputable.

Cuando una conducta se puede reprochar al sujeto activo- por considerarse que va en contra de lo establecido por las leyes penales, existirá la culpabilidad; cuando esa conducta no - se pueda reprochar por existir algún excluyente de la responsabilidad hablaremos de la inculpabilidad.

Como quedo señalado en renglones anteriores, la punibili- dad es la sanción que establece el Estado a aquellos sujetos — que realizan actos delictuosos, que en este caso sería de cinco a ocho años de prisión.

LA PENALIDAD.

"La penaliad es la sanción que se impone a los sujetos activos de los delitos. La penalogía según el maestro Castellanos - Tena la define como el conjunto de disci- plinas que tienen por objeto el estudio- de las penas, su finaliad y ejercicio." (47)

"La pena es el sufrimiento impuesto por- el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción." (48).

47. Citado por Osorio y Nieto, Cesar Augusto, "Sintesis de De- recho Penal, Parte General", 3a. ed., Ed. Trillas, México 1990, pág. 95.

48. Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal, Parte General", - 14a. ed., Ed. Bosh, Barcelona España, 1964, pág. 545.

"Según el investigador Constancio Bernar-
do de Quiroz define a la pena como la -
reacción social jurídicamente organizada
contra el Delito." (49)

La pena consiste según Rodríguez Devesa en la privación-
o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e im-
puesta por el órgano jurisdiccional competente al sujeto que ha
cometido un delito.

"Para las sociedades de hoy, la pena a-
parece como una función necesaria de de-
fensa social, sin la que sería imposi-
ble mantener el orden público tal y co-
mo se concibe actualmente." (50)

La pena es una medida para tratar de evitar los actos de
lictuosos; a través de la pena se puede proteger los bienes ju-
rídicos, ya que quienes cometan algún delito se les castigara -
por medio de las penas, estas pueden ser multa, prisión, medi-
das de seguridad, entre otras. El Artículo 24 del Código Penal-
nos da una lista de las penas y las medidas de seguridad.

49. Citedo por Ocaría y Nieto, Cesar Augusto, Ob. Cit., pág.
95.

50. Rico R. José, "Las Penas Privativas de Libertad y la Política Crimi-
nológica Contemporánea", Ed. Diego Venturino, México 1973,
pág. 9

"Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
 2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
 3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
 4. Confinamiento.
 5. Prohibición de ir a lugar determinado.
 6. Sanción pecuniaria.
 7. (Derogada).
 8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
 9. Amonestación.
 10. Apercebimiento.
 11. Caucción de no ofender.
 12. Suspensión o privación de derechos.
 13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
 14. Publicación especial de sentencia.
 15. Vigilancia de la autoridad.
 16. Suspensión o disolución de sociedades.
 17. Medidas tutelares para menores.
 18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- Y las demás que fijan las leyes."

SISTEMA DE PENALIDAD.

El sistema es un conjunto de reglas que son ordenadas para poder resolver alguna situación, la penalidad como ya es sabido, es la sanción que le corresponde a las personas que realizan actos delictuosos, en consecuencia el sistema de penalidad es un conjunto de reglas que nos permiten aplicar las diferentes penas a los sujetos activos de los delitos. A saber hay varios sistemas de penalidad, estos son el sistema objetivo, el subjetivo, el mixto y el defensivo.

"La elección de un criterio para la medición de las penas en el delito de lesiones es difícil, porque comprende daños de muy distintas clases y gravedades, y porque el móvil que inspira su ejecución puede ser muy variado; para resolver tan complejo problema pueden proponerse diferentes sistemas, a saber:- a) el objetivo, que atiende exclusivamente al daño causado al ofendido; b) el subjetivo, que atiende a la intención perseguida por el autor, de las lesiones, independientemente del resultado obtenido; c) el mixto, que pretende aprovechar eclécticamente los dos anteriores como índices de la penalidad; y d) el defensivo, que otorga pleno arbitrio al juzgador para la prohibición de penalidad conforme a la peligrosidad subjetiva u objetiva demostrada por el delincuente." (51)

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA CONTRADICCIÓN EXISTENTE ENTRE LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO PENAL.

Una vez estudiados y analizados los elementos de los Artículos 291 y 292 de la legislación citada, se pueden hacer algunas críticas sobre los mismos, una de ellas estriba en la penalidad que se señala a las lesiones que afectan la vista. Se menciona lo anterior en virtud de que se considera que existe una contradicción en la penalidad a esas lesiones en ambos preceptos.

Como ya se explicó, el ojo es el órgano a través del cual se da el sentido de la vista, por lo tanto no se pueden separar

51. González de la Vega, Francisco, "Derecho Penal Mexicano", 22a. ed., Ed. Porrúa, México 1988, pág. 21.

de manera tajante. Al hablar de vista, inmediatamente se piensa en los ojos; los ojos son órganos gemelos y si uno de ambos es afectado se disminuye la capacidad de la vista. La penalidad -- que señala el precepto 291 del Código Penal a quién produzca estas lesiones, será prisión de tres a cinco años y multa de trescientos a quinientos pesos, en tal artículo se menciona que la perturbación a la vista sea para siempre. Al hacer referencia a la vista se puede pensar que la afectación puede ser para uno o ambos ojos, por lo tanto se puede hablar de una incapacidad total o parcial.

Al decir que la perturbación es para siempre, indica que no existe la posibilidad de que se recobre el sentido de la vista por ningún medio. Excluye inclusive los medios artificiales-- por los cuales pudiera ser posible recuperar el sentido de la vista.

Por lo que hace al Artículo 292, en relación a la hipótesis que nos habla de la inutilización completa de un ojo, nos indica que la lesión producida da como consecuencia que el sentido de la vista quede afectado, en virtud de que el ojo es el órgano por el cual se da la vista, y siendo afectado uno de estos, su capacidad no es completa, es decir, que al dañarse un ojo se pierde la mitad de la capacidad de la vista.

Haciendo un análisis comparativo de éstas hipótesis, podemos darnos cuenta que la establecida en el artículo 291, tiene una penalidad menor que la que señala el precepto 292, siendo la penalidad a estas lesiones, prisión de cinco a ocho años.

Una vez dicho lo anterior, la crítica se hace en relación de que las penas establecidas a las lesiones que perturben para siempre la vista, deberían de ser mayores que aquellas que dejan inutilizable un ojo. Esto porque como ya se explicó, en el primer supuesto se puede perder la vista inclusive de ambos --ojos, y en el segundo caso se entiende que uno de los dos ojos queda en función, de ahí que el primer caso pueda ser comparativo o mejor dicho equiparado a una ceguera total de manera inca-rable, y en el segundo caso de una ceguera parcial, o lo que es lo mismo, la ceguera afecta unicamente a uno de los ojos.

Otra crítica que se puede hacer, es que cuando se perturbe la vista para siempre, puede ser de alguno de los ojos unicamente, en tal situación, estaremos quizá en presencia de una --confusión, ya que para algunos esta situación podría encuadrar en la hipótesis marcada en el precepto 291 y para otros en el -Artículo 292.

El problema se presenta respecto a la penalidad, ya que un Artículo señala menor sanción privativa de libertad que el -otro, esté problema se podía resolver anteriormente con un Ar--tículo que señalaba que cuando el delito pudiera ser considera--do por dos o más aspectos y en ellos se marcara una sanción di--versa, se impondría la mayor, tal precepto era el 59 del Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo, fué derogado dejando el problema sin resolver.

Al derogarse esté precepto queda una laguna en la Ley -- penal respecto a el tema, como sabemos, en materia penal esta - prohibido constitucionalmente resolver un caso por analogía o - por mayoría de razón; por lo cual este problema no se puede re- solver facilmente.

Esta situación podría dar pie a que el Juez pudiera re- solver el problema planteado de una manera discrecional, ya que para este tipo de delitos es necesario que se den los dictámenes médicos y estos dictámenes puedan ser contradictorios, en tal - caso, el Juez resolvera imponer la pena que crea que es la más- acorde a los resultados presentados por los peritos médicos, -- que deben ser médicos legistas.

Por tal razón se considera que los preceptos en estudio- deberían de ser reformados, el Artículo 291 debería de aumentar la penalidad a las lesiones que perturben para siempre la vista, esto porque el sentido de la vista se da por ambos ojos, y al - decir que la perturbación es para siempre se puede entender que daña ambos ojos, por lo cual no puede ser menor la penalidad -- cuando se afectan ambos ojos, que cuando se afecta uno solo co- mo lo marca el Artículo 292.

CRITERIO ADOPTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha adoptado ningún criterio sobre el tema en cuestión, unicamente a dictado jurisprudencia pero exclusivamente de los Artículos 291 y 292 - del Código Penal para el Distrito Federal Vigente respecto a -- otras situaciones y no sobre el problema planteado, éstas jurisprudencias son las siguientes:

"Lesiones de las que resulta, una enfermedad segura y -- probablemente incurable.

El Artículo 293 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal determina que se impondrán de cinco a ocho años de prisión, al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura y probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un -- pie o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para -- siempre cualquiera función organica o cuando el ofendido quedese -- sordo, impotente o con una deformidad incorregible. Del texto -- de tal precepto legal, se colige que lo que la ley sanciona, -- son las consecuencias de carácter patológico que acarreen las -- sanciones que se infieran al ofendido, independientemente de -- que tales consecuencias resulten o no, de padecimientos anteriores lo que se comprende mejor, si se tiene en cuenta que la causa determinada de la enfermedad incurable, de la inutilización -- completa o de la pérdida de un ojo, que sufra el sujeto pasivo -- del delito, no es el padecimiento anterior, sino la propia le- -- sión, pudiendo aquel considerarse como una causa predisponente,

que puede o no ocasionar esa enfermedad o pérdida, siempre que concurra alguna complicación patológica o fisiológica, de manera que si está no se realiza, aquella perturbación organica que da en estado de latente, y depende su desarrollo de otra diversa, futura o probable, si esta se opera y traera consigo alguno de los resultados a que se refiere la disposición legal que se viene interpretando, siendo evidente que la causa determinante no sera la lesión o padecimiento anterior sufrido, sino la nueva que se infiere. Nota: El Artículo de referencia corresponde al 292 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931." Tomo LXI. Alvarez Escoto Jesús. Pág. 4927, 26 de Septiembre de 1939. 4 Votos.

"Lesiones, Clasificación de las.

El Artículo 253 del Código Penal, no comprende el caso de incapacidad parcial y temporal, pues sólo se refiere a las lesiones que perturban para siempre la vista, o disminuyen la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales. Nota el Artículo de referencia corresponde al 291 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931." Toca Número 5039 de 1953, pág. 1217, 9 de agosto de 1954, 4 Votos, Tomo CXXI.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA. El Derecho Penal es un conjunto de normas jurídicas - que tienen como fin mantener la estabilidad social, - así mismo reprimir o prevenir las conductas delictuosas, y con esto proteger los bienes jurídicos de los integrantes de la sociedad.
- SEGUNDA. El Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable que sancionan las leyes penales, tal conducta es realizada por un sujeto que se denomina, sujeto activo del delito.
- TERCERA. La lesión es la alteración en la salud, que se da por una causa externa y puede ser perceptible a la vista o no; tal lesión afecta ciertos bienes tutelados por el derecho pertenecientes al sujeto pasivo, tales como la integridad corporal, física o mental e inclusive la vida.
- CUARTA. Las lesiones se pueden dividir en cuatro tipos; Lesiones levisimas, leves, graves y gravisimas.

QUINTA. Las lesiones levisimas son aquellas que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida del sujeto pasivo.

Las lesiones leves son aquellas que tardan en sanar más de quince días y al igual que las anteriores no ponen en peligro la vida.

Las graves son aquellas que ponen en peligro la vida del sujeto.

Las lesiones gravisimas son las que constituyen o dan por resultado el homicidio, o lo que es lo mismo, al producirse estas se da la muerte del sujeto pasivo.

SEXTA. La mayoría de los estudiosos definen a las lesiones como toda alteración a la salud, ya sea en la mente o en el cuerpo, de una manera transitoria o permanente.

SEPTIMA. El Artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal, hace referencia a las lesiones que perturban para siempre la vista, pero tal legislación no nos dice que es la vista, ni nos remite a otra fuente; la vista es uno de los cinco sentidos del ser humano y por medio del cual percibimos la forma y colores del mundo exterior.

OCTAVA. El Código sustantivo penal en su precepto 292 nos marca las lesiones que tienen por resultado la inutilización completa o la pérdida de un ojo, pero al igual que el Artículo anterior no nos dice que es el ojo ni nos remite a otro precepto. El ojo es el órgano por el cual se da la vista y se tiene contacto con el mundo.

NOVENA. En base a las dos conclusiones anteriores nos podemos dar cuenta que no se pueden separar los conceptos ojo y vista, ya que uno presupone al otro, por lo tanto, aquí es donde se crea la contradicción de ambos Artículos por lo que respecta a la penalidad establecida para tales lesiones.

DECIMA. Ambos preceptos deben de ser reformados por lo que hace a estas lesiones en cuanto a la sanción pecuniaria ya que la vista es uno de los sentidos más importantes del ser humano, por lo cual dicha sanción debe de establecerse por días de salario o días multa, esto en base a la inflación que se presenta en el país.

DECIMA PRIMERA. Tales Artículos deben de tener cambios referentes a la pena privativa de la libertad; debe de ser -- más penado el delito de lesión que afecta la vista, -- porque se presupone que tal afectación es para ambos - ojos; mientras que las lesiones que tienen como resultado la inutilización completa o la pérdida de un ojo - deben de ser menos penadas que las anteriores, ya que - que se entiende que éstas afectan únicamente un ojo, - por lo cual se entiende que el otro ojo queda en condi ciones de seguir realizando su función.

P U E N T E S D E I N F O R M A C I O N

- 1.- Arteaga Nava, Elisur, Et al.
"Estudios Jurídicos en Honor de Raúl F. Cárdenas."
1a. edición, Editorial Porrúa, México 1983,
p. 532.

- 2.- Cárdenas, Raúl F.
"Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Delitos contra la vida y la integridad corporal."
3a. edición, Editorial Porrúa, México 1982,
p. 255.

- 3.- Carrancá y Trujillo, Raúl.
"Derecho Penal Mexicano. Parte General."
12a. edición, Editorial Porrúa, México 1977,
p. 904.

- 4.- Castellanos Tena, Fernando.
"Lineamientos Elementos de Derecho Penal."
24a. edición, Editorial Porrúa, México 1987.
p. 359.

- 5.- Cuello Galón, Eugenio.
"Derecho Penal, Parte General."
14a. ed. Editorial Bosh, Barcelona España, 1964.
p. 584.

- 6.- González de la Vega, Francisco.
"Derecho Penal Mexicano."
22a. edición, Editorial Porrúa, México 1988.
p. 469.
- 7.- Jiménez de la Huerta, Mariano.
"Derecho Penal Mexicano."
6a. edición, Editorial Porrúa, México 1984.
p. 358.
- 8.- Macedo, Miguel S.
"Anuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano."
7a. edición, Editorial Cultura, México 1931.
p. 329.
- 9.- Mezger, Edmundo.
"Derecho Penal."
5a, edición, Editorial Cárdenas, Tijuana México 1985.
p. 320.
- 10.- Oronoz Santana, Carlos M.
"Comentarios Generales al Delito de Lesiones."
1a. edición, Editorial Porrúa, México 1983.
p. 347.
- 11.- Osorio y Nieto, César Augusto.
"Síntesis de Derecho Penal. Parte General."
3a. edición, Editorial Trillas, México 1976.
p. 109.

- 12.- Pavón Vasconcelos, Francisco.
"Lecciones de Derecho Penal, Parte General."
3a. edición, Editorial Porrúa, México 1984.
p. 357.
- 13.- Pavón Vasconcelos, Francisco.
"Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General."
6a. edición, Editorial Porrúa, México 1984.
p. 524.
- 14.- Porte Petit, Celestino.
"Dogmática sobre los Delitos contra la vida y la salud personal." 5a. edición, Editorial Porrúa, México 1978.
p. 201.
- 15.- Porte Petit, Celestino.
"Programa de la Parte General del Derecho Penal."
2a. edición, Editorial Porrúa, México 1958.
p. 361.
- 16.- Rico M., José.
"Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea." 1a. edición, Editorial Porrúa, México 1979.
p. 84.
- 17.- Villalobos, Ignacio.
"Derecho Penal Mexicano."
4a. edición, Editorial Porrúa, México 1983.
p. 654.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
91a. edición, Editorial Porrúa S.A. 1991, 127 p.

- 2.- Código Penal para el Distrito Federal.
50a. edición, Editorial Porrúa S.A. 1992, 338 p.

- 3.- Código Penal Comentado.
González de la Vega, Francisco, 3a. edición, Editorial
Porrúa S.A., 1991, 529 p.

- 4.- Código Civil para el Distrito Federal.
58a. edición, Editorial Porrúa S.A. 1990, 659 p.

- 5.- Leyes Penales Mexicanas, Tomo I.
Instituto Nacional de Ciencias Penales. Editorial Talleres
Tráficos de la Nación, México, 1979, 550 p.

- Diccionario Enciclonedico Bruquera,
Editorial Bruquera S.A. México 1981.

- Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas.
12a. edición, Editorial Salvat, México 1990.

- Enciclopédico Universo, Diccionario en Lengua Española.
3a. edición, Fernández Editores, México 1983.

- García Pelayo, Ramón y Gross,
Pecueño Larousse Ilustrado.
9a. edición. Editorial Larousse, Buenos Aires Argentina, 1985.

- Segatore Luigi y Gianangelo Poli,
Diccionario Médico.
2a. edición. Editorial Teide, Barcelona España, 1960.
Traducido por el Dr. Rafael Lara.